



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VIII Y IX
DEL ARTICULO 1316 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES.

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROSAS GARCIA ANGELICA



ASESORA: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

M 344596



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/18/04/05/15

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La alumna ANGÉLICA ROSAS GARCÍA elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada "PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES" y que consta de 148 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 18 de Abril de 2005

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGASAS'egr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rosas García Angélica

FECHA: 30 Mayo 2005

FIRMA:

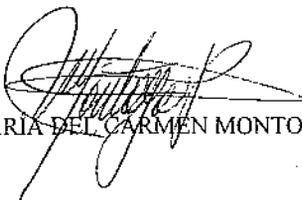
LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
P R E S E N T E

ESTIMADO MAESTRO:

En atención a la tesis denominada "PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 1316 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES" realizada por la alumna ANGÉLICA ROSAS GARCÍA con número de cuenta 9320673-0 me permito informarle que dicho trabajo se encuentra concluido y me es grato someterlo a su digna consideración para su aprobación en el seminario a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria a 17 de marzo de 2005



LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

*Por ser la mejor Universidad, por permitirme ser parte
de su comunidad y concederme mi preparación profesional.*

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

*Por ser la cuna de grandes juristas, y a cada uno de los Profesores que contribuyeron a mi formación académica.
Así como al personal de la Biblioteca Antonio Caso de la misma Facultad, por su atención y servicio.*

A MI PROFESORA Y ASESORA DE TESIS

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.

*Con mi eterno agradecimiento, infinitas gracias por otorgarme su valioso tiempo, dedicación y
enseñanza. Y con profunda admiración como mujer, madre, maestra, esposa y abogada.*

A MIS PADRES: GREGORIO ROSAS GARCÍA Y JUSTINA GARCÍA SANDOVAL.

*Con todo mi amor, admiración y respeto, por ser el pilar de la familia. Gracias por darme la
felicidad de vivir y con el inmenso agradecimiento de todo aquello que me han brindado en la
vida, una hermosa familia, por su inmenso amor, por su apoyo incondicional y su confianza.*

A MIS HERMANOS: GREGORIO, FELIPE, GLORIA Y JAVIER.

*Por su buen ejemplo de ser grandes personas, como hermanos y como seres humanos, por sus
palabras de aliento y felicitaciones, en cada momento de mi vida. Por su eterno apoyo
incondicional, por su paciencia y por la seguridad de saber que siempre cuento con ustedes.*

A MIS SOBRINOS: ANGGY ESMERALDA, ANGÉLICA NATASHA,

ERIKA VANNESSA, SAMUEL DE JESÚS, MARÍA FERNANDA,

LETICIA, GREGORIO Y NOEMÍ AMEYALI.

*Por su inocencia, su ternura, por el cariño que me tienen, y por que algún día lleguen a ser
excelentes adultos sin perder la pureza de niños que ahora tienen.*

A MIS CUÑADAS: LETICIA, ANGÉLICA Y EVA OLIVERA.

Por el amor que le tienen a mis hermanos, por darle la vida a mis sobrinos, por su apoyo y por que siempre me dieron ánimos de seguir adelante con mi preparación profesional.

A RAÚL MARTÍNEZ FLORES.

Por el amor que me tiene, por sus palabras de aliento, porque siempre me anima a ser cada día mejor, como mujer y como profesional.

Por su paciencia de esperar este momento, así como por todo tu apoyo y ayuda.

A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE DIOS PUSO EN MI CAMINO.

Porque encontré a muchas personas que me brindaron su ayuda.

Así como a quien a mi alrededor tiene una muestra de cariño hacia mi persona, y por sus buenos deseos.

A MIS ABUELITAS: FACUNDA†, FRANCISCA†, Y ESPERANZA†

Por haberme dado a mis padres, porque me vieron iniciar este sueño y que ya no me vieron terminar, esta de muchas metas en mi vida.

A LAS CABECITAS BLANCAS.

Por existir, por su experiencia y por ser la inspiración para la realización de esta investigación.

A TODOS ELLOS GRACIAS.

Y SOBRE TODO GRACIAS A DIOS POR DARMME TODO LO QUE TENGO.

Porque me brindó la vida y la oportunidad de vivir en una familia. Así como por todo aquello que cada día me da, ya que siempre me escucha y me concede lo que le he pedido.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
	Página.
Capítulo 1. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.	
1.1. Concepto.	1
1.2. Especies.	8
1.3. Características.	13
1.4. Estados de la herencia.	21
Capítulo 2. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.	
2.1. Definición.	27
2.2. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.	34
2.2.1. Definición de personas adultas mayores.	36
2.2.2. Derechos de las personas adultas mayores.	38
2.2.3. Obligaciones de la familia de las personas adultas mayores.	46
2.3. Instituciones Protectoras de las Personas Adultas Mayores.	49
2.3.1. Federales.	52
2.3.2. Del Distrito Federal.	55
2.4. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.	57
2.4.1. Naturaleza jurídica y su objeto.	58
2.4.2. Atribuciones del INAPAM.	60

Capítulo 3. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR.

3.1. Concepto.	70
3.2. Causas de incapacidad para heredar.	77
3.3. Análisis de las causas de incapacidad para heredar derivadas por delito.	96

Capítulo 4. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES RESPECTO DE LOS ADULTOS MAYORES.

4.1. Principios Jurídico-Morales para la protección de los <i>Adultos Mayores</i> .	110
4.2. Propuesta de reforma a las fracciones VIII y IX del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.	128
4.3. Justificación de reformas a las fracciones VIII y IX del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.	133

CONCLUSIONES	140
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	144
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad favorecer a un sector que cada día va en aumento; que son las personas adultas mayores. En virtud de que cada vez, es más común observar a nuestra gente grande; algunos viviendo en compañía de su familia y otros lamentablemente solos, aún teniendo familiares.

Ante esta realidad es indispensable que nuestra legislación; tanto en el ámbito local y federal sea reformada para beneficio de este sector. Si bien es cierto que se ha legislado a favor de este sector desprotegido, con la creación de leyes a favor de los adultos en plenitud, como lo son la Ley de Los Derechos de las Personas Adultas Mayores creada por Decreto del Poder Ejecutivo Federal y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal creada por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. También es cierto que aún falta mucho por hacer, para mayor protección a este grupo vulnerable de la sociedad.

Por lo tanto, en este caso se considera la necesidad de una mejor regulación en materia de incapacidad para heredar con la finalidad de evitar que los adultos mayores en esa etapa en que más necesitan de la compañía de su familia la vivan en el abandono. Si bien es cierto, no se pretende que las personas adultas mayores vivan más años de vida, solo se espera procurar una mejor calidad de vida; y envejecer con dignidad.

La investigación planteada es referente a la incapacidad para heredar, en específico las fracciones VIII y IX del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a las personas adultas mayores en el Distrito Federal, como una manera de contribuir a la nueva cultura de protección y respeto a la experiencia de un adulto en plenitud y, a la inquietud de que los ancianos no vivan en la soledad en su última etapa de existencia. Por lo que, consideramos que se deben subsanar las deficiencias de las citadas fracciones con la finalidad de regular eficazmente la incapacidad para heredar, en el caso de que se trate de la masa hereditaria de una persona que murió siendo un adulto mayor.

Esta investigación se compone de cuatro apartados. El primer capítulo denominado: La Sucesión por Causa de Muerte, en el cual es necesario dar a conocer su concepto, especies, características y así como los estados de la herencia.

El capítulo dos designado: Las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; inicia con su definición, se estudia también la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Distrito Federal, la cual contiene a su vez la propia definición de estas personas, los derechos que tienen, por ser un adulto en plenitud; así como las obligaciones de la familia de los adultos mayores. Se hace mención sobre las Instituciones protectoras de las personas adultas mayores, en el ámbito federal y en el Distrito Federal. A la vez, es de vital importancia conocer,

qué es el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, haciendo referencia a su naturaleza jurídica, su objeto y finalizando con las atribuciones del INAPAM.

En el tercer apartado titulado: La Incapacidad para Heredar, se precisa el concepto de ésta, las causas que dan origen a la incapacidad para heredar, y en específico el análisis de estas causas de incapacidad derivadas por delito.

Por último, en el cuarto capítulo denominado: Propuesta de Regulación de la Incapacidad para Heredar por Incumplimiento a los Deberes Respecto de los Adultos Mayores, este apartado se integra con los principios jurídico-morales para la protección de los adultos mayores, la propuesta de reforma a las fracciones VIII y IX del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, y en la parte final de este capítulo se establece la justificación de las reformas a las fracciones del citado artículo a favor de las Personas Adultas Mayores.

Capítulo 1. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

1.1. Concepto.

Es necesario tener un concepto de lo que es la Sucesión por causa de muerte para lo cual es conveniente conocer en principio que significa sucesión. En este sentido, Luis Araujo Valdivia señala que la palabra sucesión es la acción y efecto de suceder, es decir, entrar una persona en lugar de otra. Por otro lado, el autor argentino Guillermo Borda comenta que atendiendo al sentido gramatical, el vocablo suceder significa entrar una persona o cosa en lugar de otra, y desde el punto de vista jurídico significa continuar el derecho del que otro era titular. De lo anterior, se desprende que al decir la sucesión implica un cambio en la titularidad del derecho.

José Arce y Cervantes dice "Sucesión significa acción de suceder y en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho."¹

En nuestro sistema jurídico debe entenderse que al hablar de sucesión, ésta tiene dos sentidos; uno en sentido amplio y otro en sentido restringido, el primero se refiere a todo cambio en la titularidad de una parte del patrimonio de una persona a favor de otra (por ejemplo en la compraventa) y en sentido

¹ ARCE Y CERVANTES, José. DE LAS SUCESIONES. Actualizada y puesta al día por Javier y Eduardo Arce Gargallo. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003, pág. 1.

restringido solo debe atenderse a que ese cambio de titularidad de un derecho surge por el fallecimiento de una persona que es a lo que se refiere el Derecho Hereditario.

En la sucesión entre vivos, como lo establece Guillermo Borda, se trata de la sucesión a título particular porque sólo se transmite algún derecho integrante del patrimonio de una persona y en la sucesión *mortis causa* se refiere a una sucesión a título universal en virtud de que la transmisión es de todo el patrimonio del difunto, entendido este como una universalidad.

Por lo que la sucesión hereditaria se integra por el conjunto de derechos y obligaciones del autor de la sucesión que no se extinguieron por su muerte. Todo este conjunto de derechos y obligaciones comprenden una unidad denominada Universalidad de derecho, como lo considera Juan Manuel Asprón Pelayo.

En cuanto a lo que hace a la universalidad de derecho como lo denomina Ernesto Gutiérrez y González en su obra "El patrimonio", dice que: "Es un conjunto de obligaciones y derechos y cosas físicas, abstractamente considerados como unidad, por lo cual de manera independiente, que las partes de ésta varíen, la unidad queda sujeta a un mismo régimen jurídico."²

² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. El Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990, pág. 113-114.

Agrega el autor citado que cuando se inicia un Juicio Sucesorio a todos esos bienes se les llama "masa o acervo hereditario". Entonces ese acervo se integra de cosas muebles e inmuebles, corpóreas e incorpóreas. Y a todas esas cosas diferentes la ley le da el mismo trato jurídico "una universalidad". Por lo que este autor considera a la herencia como una universalidad.

En cuanto al Juicio Sucesorio a que nos referimos en el párrafo anterior, es importante hacer notar que existen los Juicios Sucesorios *Intervivos* y *Mortis causa*, y la diferencia se encuentra en que lo fundamental es que los últimos son de carácter universal como lo indican Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al expresar: "La distinción que establece entre juicios universales *mortis causa* y juicios universales *inter vivos* se funda en que, en aquellos su incoacción supone el fallecimiento de la persona cuyo patrimonio ha de ser objeto de las actividades propias de los mismos, mientras que éstos tienen como finalidad la liquidación y distribución del patrimonio, bien de una persona física viva, bien de una persona moral."³

Los autores en comento, hacen notar que existe una marcada diferencia entre la sucesión por causa de muerte y la sucesión entre vivos, en cuanto a "su incoacción", entendido este vocablo como el momento en que se inicia su acción, por lo que en la primera su autor falleció, por lo que es necesario iniciar el Juicio Sucesorio.

³ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 24ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1999, pág. 445.

En lo que corresponde a nuestro tema debe atenderse más a un sentido restringido por lo que Jorge Mario Magallón Ibarra establece que la palabra sucesión proviene del latín *sucesio-onis* que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, que a su vez significa en el lenguaje común la serie de momentos que unitariamente se presentan uno tras otro hasta llegar a su culminación agregando: "El sucesor viene a ser la persona que se encarga de reemplazar al titular de un patrimonio, -que en razón de su fallecimiento se ha producido la extinción de su capacidad- y por tanto, va a tener la responsabilidad de convertirse en titular del patrimonio de aquél, sea solo para disfrutarlo o para ejercitar los derechos personales que tenía a su favor y/o cumplir las obligaciones que quedaron pendientes." ⁴

Juan Manuel Asprón Pelayo al establecer el significado de la palabra suceder comenta que esta palabra señala que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, además que el término suceder tiene un significado más limitado o restringido la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte; en base a esto se tiene que sucesión es sinónimo de herencia por lo que concluye que en su sentido objetivo se hace referencia al conjunto de bienes y en el sentido jurídico se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte.

En cuanto al significado de sucesión Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que: "En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica...En cambio, por

⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo V, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990, pág. 1.

sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte.”⁵

De lo anterior se tiene que sucesión y herencia son vocablos utilizados como sinónimos; por lo que también sucesores y herederos son considerados equivalentes, tal y como se confirma en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 que a la letra dice:

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

A lo cual Juan Manuel Asprón Pelayo define “Por tanto, la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con la muerte.”⁶

Cabe resaltar que en el Código Civil para el Distrito Federal y por lo tanto varios autores señalan “que no se extinguen con la muerte” a lo que debería decir que no se extinguieron con la muerte, ya que se está hablando de la transmisión en tiempo presente y sin embargo esta transmisión depende de la muerte, y ésto se refiere al tiempo pasado.

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Haría, México, Distrito Federal, 1990, pág. 255.

⁶ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. SUCESIONES. 2ª. Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, Distrito Federal, 2002, pág. 1.

Retomando el concepto de la Sucesión, Manuel Mateos citado por Jorge Mario Magallón en su obra Instituciones de Derecho Civil en específico en el tomo de las Sucesiones señala, que la palabra sucesión contiene dos acepciones, la primera debe entenderse como la transmisión de los bienes del fallecido a sus herederos y la segunda designa al conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión surge por la muerte de la persona a quien pertenecía el patrimonio a lo que continúa Jorge Mario Magallón "Es evidente que los dos vocablos a los que hemos hecho referencia sucesión y herencia tienen una significación y ambos se utilizan concurrentemente a tener una misma acepción. Sin embargo, creemos que no obstante esa conjugación general pudiera especificarse de la siguiente manera: sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido. Herencia comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de transmisión."⁷

Por lo anterior, se tiene que en la sucesión por causa de muerte el hecho indispensable es el fallecimiento de una persona física, es decir de un ser humano; por lo cual el patrimonio personal se transforma en herencia y ésta constituye un Juicio universal, esto es que el procedimiento sucesorio se extiende absolutamente a todos los bienes y derechos que fueron de la persona que falleció, a lo que Ernesto Gutiérrez y González comenta "Se le llama Juicio universal a la herencia, porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia."⁸

⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. pág. 4.

⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. Ob. Cit. pág. 553.

Entonces la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen con la muerte, con sus obligaciones, y en conjunto forman la unidad patrimonial organizada económicamente como universalidad de derecho tal y como lo establece Araujo Valdivia.

Para mejor entender, se considera necesario mencionar los elementos de la sucesión por causa de muerte con base a lo que señala José Arce y Cervantes de la siguiente forma:

- 1) La existencia de un conjunto de bienes y relaciones que pertenecieron a una persona física, que se transmiten por la muerte y que son estimables en valor económico,
- 2) Que la persona de cuya sucesión se trata haya dejado de vivir,
- 3) La existencia de otra u otras personas que reemplacen a la fallecida en la titularidad del patrimonio,
- 4) Que el sucesor esté llamado a suceder al causante; es decir que haya una vocación hereditaria (el llamado a la herencia).

Con relación a esto Ernesto Gutiérrez y González señala como características de la sucesión *mortis causa* o la herencia a las siguientes:

- a) Solo rige respecto de los bienes de la que fue persona física (no rige para personas morales).
- b) Sólo produce efectos por causa de muerte (debe agregarse: también por la declaración de la presunción de muerte de un ausente).

- c) Constituye un Juicio Universal.
- d) Es gratuita, ya que no hay erogación de bienes del causahabiente.
- e) No es una persona moral.

Es de vital importancia hacer notar que esta sucesión *mortis causa* no solamente rige para el caso de que el *de cuius*; (que entraña una abreviación de la frase latina *is de cuius successione agitur*, que significa aquel cuya sucesión se trata) haya fallecido sino que también rige para el caso de la declaración de presunción de muerte de un ausente, con la reserva de que si éste aparece o se probara que vive se le retribuirán los bienes a su patrimonio. Como se contempla en el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.”

Así como lo contempla la legislación argentina en el caso de la Ausencia con presunción al fallecimiento; en el que la transmisión hereditaria opera el día en que se presume el fallecimiento de quién la sucesión se trate.

1.2. Especies.

Al fallecer una persona los integrantes de su familia tienen derecho a recibir los bienes que esa persona haya acumulado durante su vida y en el

sistema jurídico mexicano la sucesión *mortis causa* o por causa de muerte se establecen dos formas de repartir la herencia, conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal en específico en el artículo 1282 que textualmente se lee:

“La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.”

De lo cual, se tiene que existen dos especies de sucesión *mortis causa* y en relación estrecha también el artículo siguiente del citado ordenamiento civil se desprende lo que doctrinariamente se ha denominado la herencia mixta, disposición que a continuación se cita:

“Art. 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.”

Es posible como se prevé en la legislación del Distrito Federal que una persona disponga de su voluntad para después de su muerte; es decir, que realice testamento; o en ausencia de este, la ley presume su voluntad. Luego entonces, simultáneamente se llevarán acabo ambas especies de sucesión: Legítima y Testamentaria.

Al señalar la forma en que se va a entregar la herencia Julián Güitrón Fuentevilla, establece:

- 1) Se atiende a la voluntad del testador o,
- 2) Por disposición legal.

Es decir, en la primera se trata de la sucesión testamentaria y en la segunda se refiere a la legítima. Señalando que existe la posibilidad de llevarse a cabo ambas simultáneamente.

Juan Manuel Asprón Pelayo al clasificar la sucesión en cuanto a la voluntad del *de cuius* dice que la *testamentaria* es aquella que será regida por la voluntad expresa del autor de la sucesión y por su parte la legítima es en la que se aplica la disposición de la ley; es decir que rige lo que presuntamente sería la voluntad del autor de la sucesión. Por último, tenemos la sucesión mixta que es aquella en que se conjuga tanto la sucesión testamentaria como la legítima, en virtud de que el *de cuius* no dispuso de todos sus bienes en su testamento.

Por su parte, Baqueiro y Buenrostro al hablar de la clasificación de la sucesión *mortis causa*; lo hacen atendiendo a la voluntad del *de cuius* o autor de la herencia ya sea expresamente o de la presunta voluntad de éste. La voluntad es expresa cuando se asienta en un documento denominado testamento que genera la llamada sucesión testamentaria, es la presunta voluntad del autor de la sucesión cuando surge de lo establecido en la ley, que presume cual hubiera sido la voluntad y es la que se llama Sucesión legítima.

Continúan los mismos autores diciendo que: a la sucesión legítima se le considera un sistema necesario ya que la ley es la que determina la forma de disponer de los bienes de la herencia; partiendo de los parientes más próximos o en ausencia de estos hereda la Beneficencia Pública. Con relación a la sucesión mixta se señala que ambas sucesiones aparecen coexistiendo simultáneamente, una con otra en una sola sucesión del mismo fallecido.

Por su parte, Gutiérrez y González en su libro Derecho Sucesorio dice: Sucesión testamentaria "Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquélla designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento."⁹

Siguiendo al mismo autor al definir la sucesión legítima lo hace así: "Es la sucesión de todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones."¹⁰

Por todo lo anterior se concluye que en el Distrito Federal existen tres especies de sucesión y son:

⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. DERECHO SUCESORIO INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002, pág. 96.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 97.

- 1) Sucesión testamentaria,
- 2) Sucesión legítima, y la
- 3) Sucesión mixta.

En cuanto al derecho argentino se observa que la sucesión testamentaria es la regla y la llamada *ab intestato* es la excepción, como lo señala; Fernando Brebbia. Por lo correspondiente en el derecho mexicano Magallón Ibarra explica que la sucesión *ab intestato* o intestamentaria surge por la ausencia de testamento, es decir que el causante no dispuso voluntariamente de los bienes integrantes de su patrimonio por lo que es necesario que la ley supla tal ausencia, llamando a heredar a los parientes mas cercanos para sucederlo. Por lo tanto, se considera que la sucesión intestada es supletoria de la testamentaria en virtud de que la ^{/in} testamentaria únicamente regirá a falta de testamento.

En cuanto al Juicio Sucesorio como medio de liquidar el patrimonio del fallecido será por la vía testamentaria o la legítima. Como determina Rafael de Pina, estos juicios son de dos clases: "Ab intestato" y de Testamentarias. El primero es aquel que se sigue para ocupar y poner en seguridad los bienes del autor de la sucesión sin herederos testamentarios y declarar a los que deban ser legalmente herederos, para que seguido el procedimiento se les adjudiquen tales bienes, y el Juicio Testamentario es aquel que se sigue en caso de que el fallecido haya expresado su voluntad en un testamento.

1.3. Características.

Se ha explicado cuales son las especies de sucesiones, ahora toca conocer las características de cada una de ellas. Por lo cual primero se definirá que es un testamento, ya que es el fundamento de la sucesión testamentaria, y porque en México rige la libre testamentación, es decir que toda persona por medio del testamento tiene facultad de disponer libremente de sus bienes (con la única restricción de garantizar los alimentos a quien deba dárselos) y la sucesión legítima es supletoria de la primera.

La etimología de la palabra testamento surge de *testatio* que significa testimonio y *mentis* que a su vez significa voluntad.

Por su parte Arce y Cervantes señala que el término testamento, viene del latín *testamentum* y este a su vez de *testis* de testigo y de *testor*, atestiguar, agregando que algunos lo derivan de *testatio et mens*, testimonio de la muerte o de la voluntad.

En la legislación que nos ocupa al testamento se le denomina así:

“Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

Por lo tanto, la sucesión testamentaria se basa en un acto jurídico unilateral llamado testamento por el que una persona capaz, por su voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para que se cumpla después de su muerte. Tiene como fundamento el derecho de propiedad cuya esencia radica en la facultad de disponer de sus bienes.

Por su parte, Baqueiro y Buenrostro establecen como concepto el siguiente: "Por testamento debemos entender al acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne, por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos que no terminan con su muerte, y cumple deberes para cuando fallezca."¹¹

Es decir que en el documento en el cual consta la voluntad de carácter patrimonial para después de su muerte, a su vez puede contener cuestiones no patrimoniales como lo es, reconocer a un hijo o de su funeral.

Araujo Valdivia señala que es un acto jurídico "*sui generis*" porque la voluntad del autor, que es la suprema ley de la sucesión testamentaria, tiene que sujetarse a un conjunto específicamente determinado de normas jurídicas relativas a la capacidad para testar, a las formalidades para otorgar el testamento, a la licitud en el objeto y fin de las instituciones que haya y a la validez de las condiciones que pretenda imponer. Todas esas normas son de tal modo específicas para el testamento que como en el caso de las

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. Cit., pág. 275.

condiciones y de las nulidades, se apartan irreconciliablemente de las reglas aplicables a los demás actos jurídicos.

Por su parte, Güitrón Fuentevilla define al testamento como "...un acto que se ejecuta en forma personal, es decir, no puede realizarse por apoderado, ni de ninguna otra manera revocable, o sea, que en cualquier momento quien ha otorgado el testamento, puede decir "ya no vale"; puede otorgar otro o simplemente dejar sin efectos el que hizo, también es un acto libre, en el cual la persona en el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, otorga libremente esa voluntad, la expresa con la certidumbre de que para después de muerto, producirá efectos jurídicos su declaración libre. También exige el testamento que quien lo haga tenga capacidad, es decir que disponga de sus bienes y derechos y que diga que quiere que pase con ellos y también esto es muy importante, no solo se trata de decir cómo se van a repartir sus bienes, sino también el hecho de que exija a ciertas personas que cumplan deberes para después de su muerte." ¹²

Del concepto anterior se desprenden las características del testamento y podemos señalar las siguientes: ¹³

1. Es un Acto Jurídico: desde que se otorga, a partir de ese momento tiene en sí todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia, el

¹² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿QUÉ PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, Distrito Federal, 1993. Pág. 188.

¹³ Cfr. ARCE Y CERVANTES, José. Ob. Cit. Pág. 55 y sigs.
BAQUEIRO ROJAS, Edgard. y BUENROSTRO BAÉZ Rosalía, Ob. Cit. Pág. 275 y sigs.

FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. 2ª. Edición. Editorial José M. Cajica J. R. Puebla, México, pag. 369.

testamento es la manifestación de la voluntad en que se establecen relaciones jurídicas después de la muerte, y además produce efectos en la situación jurídica de los bienes.

2. Es Unilateral: ya que en este acto jurídico sólo es participe la voluntad del testador, es decir, se limita a la manifestación de la voluntad únicamente de él, por lo que no requiere la voluntad de otro,
3. Es Personalísimo: porque no puede realizarse por interpósita persona, ni representante legal, ni mandatario, ya que cualquier testamento debe llevarse a cabo única y personalmente por el testador, debe ser realizado por el testador sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad, en razón de que es la voluntad misma de su autor, además que en este acto solo se debe contener la voluntad de una persona.
4. Es esencialmente Revocable ya que la voluntad humana es cambiante, el testador libremente puede modificar su disposición testamentaria cuantas veces así lo desee y dejar sin efectos el anterior, ésta es una característica básica ya que mientras viva el testador podrá cambiar de parecer las veces que él desee y no afecta en ninguna forma derechos de terceros.
5. Es Libre: desde el punto de vista de un requisito de todo acto jurídico y desde otro punto de que éste no sea resultado de una obligación contractual, para que sea eficaz el testamento debe ser libre absoluto y consciente.
6. Es un Acto de última voluntad; es decir *mortis causa* o para después de la muerte. Ya que empieza a surtir efectos cuando fallece su autor. Subsistiendo hasta esta última voluntad para después de la muerte, supone que esta voluntad es la que hubiera querido en el último momento de su vida, y es de efectos *mortis causa* puesto que los favorecidos adquieren esos derechos hasta que fallezca el autor de la sucesión.

7. Es Solemne en virtud de que solo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley; debiendo cubrir los requisitos que cada testamento requiere, ya que sin ellas no produce efectos; se considera solemne porque no solo exige una forma de valer sino que se requiere que sea una forma de ser que es la solemnidad.

Además de las características señaladas, José Arce y Cervantes agrega las siguientes:

Es por su naturaleza un acto de disposición de bienes, pero en nuestra legislación no es esencialmente de bienes ya que admite disposiciones que no sean patrimoniales.

Es negocio no receptivo; en virtud de que el testamento no se dirige a los sucesores ni a otras personas; esto es que no tienen por finalidad el ser conocido antes de la muerte del testador y más aún por su propia naturaleza es secreto en ciertos casos.

Por otro lado Arturo Fernández Aguirre agrega:

Es un acto de liberalidad en virtud de que dispone de todos sus bienes o de parte de ellos y ya no recibe ninguna compensación.

Una vez que hemos explicado las características del testamento es necesario referirnos a las clases de este:

En México en cuestión de sucesiones por causa de muerte se basan en el principio de la libertad de testamentación y también la libertad de elegir que clase de disposición testamentaria se realizará. Nuestra legislación prevé las siguientes clases de testamento: los ordinarios, entre ellos se encuentran el público abierto, el público cerrado, el público simplificado (en éstos interviene un Notario) y el ológrafo. Y los especiales que son el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Con relación a la sucesión legítima, intestada o también llamada *ab intestato* se tiene que ésta atiende a la presunta voluntad del autor; suponiendo, que de haber testado hubiese dejado sus bienes a favor de sus descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina, colaterales, o cualquier persona aunque no fuese su pariente, con el supuesto que al no haber testado considera que sus bienes se trasmitan en la forma que la propia ley establece.

En la sucesión legítima se atiende a los sentimientos que se sabe son más comunes, creados por el parentesco, el matrimonio o concubinato; por lo que de no haber testamento, se presume por la ley que seguramente el fallecido hubiera dejado sus bienes a sus parientes más próximos, descendientes, o a su cónyuge supérstite, ascendientes, o en ausencia de estos a sus colaterales hasta el cuarto grado como la ley lo determina; o en su caso a la concubina o concubino quienes también tienen derecho a heredar. En ausencia de todos los anteriores hereda el Estado a través de la Beneficencia Pública.

Esta sucesión es la que procede por ministerio de ley cuando falta, o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se funda en la voluntad del autor, en la legítima será por disposición de la ley (*ex-lege*) y por eso lleva ese nombre.

Las características de la sucesión legítima son:

- a) Se trata de una sucesión universal, porque contiene todos los bienes del autor de la sucesión.
- b) Es supletoria de la sucesión testamentaria ya que en la legislación del Distrito Federal se señala que se abre por falta de testamento eficaz, ya que el legislativo concede mayor importancia a la voluntad manifestada que a la designación de sucesores por ley.
- c) La forma de medir las líneas y los grados en el parentesco son conforme a los artículos 292 a 300 y el 1606 del Código Civil para el Distrito Federal.
- d) Con relación a esta sucesión el parentesco que da el derecho a heredar es el consanguíneo y el civil. Cabe mencionar que en el Distrito Federal no se prevé el derecho a heredar tratándose de parientes por afinidad.
- e) Los herederos en la sucesión legítima son tan herederos como en la sucesión testamentaria y en ambas situaciones tienen las mismas características, ya que la única diferencia es la forma en que fueron llamados a heredar.
- f) En la legítima el carácter de heredero no está sujeto a condición, carga ni a más sustitución que las que la propia ley determina, así como tampoco existen legatarios; en virtud de que estas situaciones sólo surgen de la disposición testamentaria.

- g) La ley señala quienes pueden heredar por esta vía como lo son los descendientes, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubino y en ausencia de éstos la Beneficencia Pública.
- h) El principio que rige esta sucesión es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, con relación a la regla de que los parientes en línea recta descendente excluyen a los parientes en la misma línea recta pero ascendente.
- i) Otra regla que debe seguirse en la sucesión intestada es que los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales excepto que hayan entrado a la sucesión por estirpe.
- j) La línea recta excluye a la colateral en esta sucesión.
- k) En línea recta los hijos del *de cuius* excluyen a los padres; aunque estos tienen derecho a los alimentos.
- l) Las reglas de indignidad para heredar son iguales en la sucesión legítima y en la testamentaria; con excepción de aquellas que surjan por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, (tema que abordaremos mas adelante en el capítulo tres) que en la legítima no son aplicables y de otra señalada en el artículo 1549, que sanciona con la pérdida del derecho a heredar por vía legítima a quien teniendo en su poder un testamento cerrado, no lo presentara.
- m) Si concurren a la vez herederos legítimos y testamentarios, (sucesión mixta) todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias y a todos les corresponde nombrar albacea o interventor.
- n) En caso de tratarse de una sucesión mixta, si el autor del testamento nombró albacea este cargo es para todos los bienes de la herencia y no sólo los señalados en el testamento.

1.4. - Estados de la herencia.

Para conocer los estados de la herencia es importante retomar que se entiende por herencia; a lo que Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez establecen lo siguiente: "En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesión debe atenderse con toda precisión al término herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius* o autor de la sucesión."¹⁴

De este concepto se desprende que entre las palabras sucesión y herencia la diferencia es que la sucesión es el género y la herencia es la especie o como lo denominan los citados autores: La herencia es una clase de sucesión.

En relación con el concepto de herencia en sentido restringido Arce y Cervantes hace notar que este vocablo tiene dos sentidos, el primero que se refiere a la sucesión hereditaria, es decir a la transmisión de bienes por causa de muerte; esto es en el sentido subjetivo, tal como lo establece el citado artículo 1281 de la legislación civil para el Distrito Federal. En el sentido objetivo se refiere a la masa hereditaria o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte. En este sentido a la herencia también se le denomina como caudal relicto o caudal hereditario.

¹⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Ob. Cit. pág. 257.

Entonces la diferencia está, en que la herencia se caracteriza en que se refiere al conjunto de bienes que se va a transferir a los causahabientes del autor, en razón de su fallecimiento. Aunque se ha establecido que sucesión también se entiende como el cambio en la titularidad de los bienes que forman parte del acervo hereditario.

En cuanto al concepto de Masa Hereditaria Borda lo refiere así: "Masa hereditaria es el conjunto de los bienes que dejó el causante al fallecer y que pasan a sus herederos. Están contenidos en ella todos los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión *mortis causa*, pero no todo el patrimonio del causante, pues hay numerosos derechos patrimoniales que no pasan a los herederos."¹⁵

En el concepto de Gutiérrez y González en su libro "Derecho Sucesorio", la "Herencia o sucesión *mortis causa* es el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas y morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de la muerte del causante."¹⁶

Una vez analizado el concepto de herencia, pasemos a conocer los estados de la misma:

¹⁵ BORDA, Guillermo. MANUAL DE SUCESIONES. 11ª. Edición. Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 194.

¹⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. DERECHO SUCESORIO. Ob. Cit. págs. 80-81.

En Roma durante el lapso que mediaba entre el fallecimiento de quien había sido titular de un patrimonio, y al momento en que los bienes que integran éste se adjudicaban a los herederos, esos bienes quedaban sin titular dándose así la llamada herencia yacente, por lo que la colectividad no sabía a quién dirigirse para aquellas relaciones que pudieran tener objeto a la masa hereditaria. Por lo que tuvo que aceptarse la personalidad de la herencia en espera de la aceptación del heredero, para que esa herencia yacente no resultara una *res nullius* de la que cualquiera pudiera apoderarse y pasado un año resultar dueño, sin que mediara justo título ni buena fe.

En lo que toca al derecho argentino Guillermo Borda hace saber que en el caso de no existir parientes con derecho a heredar o no se presentare a recoger o repudiar la herencia, la sucesión se reputa vacante por lo que hereda el Fisco. Como lo establece el Código Civil argentino en su artículo 3539 que dispone: la reputación de vacancia ocurrirá cuando pasados treinta días después de ser citados por edictos los que se crean con derecho a heredar o después del término dispuesto para hacer el inventario y deliberar o cuando se haya repudiado la herencia, ningún pretendiente se presentare. De lo anterior se desprende que en la legislación citada no se contempla como heredero al Fisco sino que recibe la masa hereditaria a título de dueño de los bienes vacantes.

Por otro lado, en el derecho contemporáneo Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez señalan que existen cuatro estados de la herencia y son:

- I. Vacante es aquella herencia que no se sabe quienes son los herederos o cuando el heredero conocido no la acepta.
- II. Yacente es el estado de la herencia desde la muerte del autor de la sucesión hasta la adjudicación de los bienes; para algunos autores la herencia es yacente cuando no ha sido aceptada.
- III. Adida o aceptada es cuando la herencia expresa o tácitamente ha sido aceptada por el heredero (por lo que la herencia yacente dejaría de serlo).
- IV. Divisa o indivisa, esto es dependiendo de que se haya hecho o no la partición de la masa hereditaria; entonces divisa es la que se dividió entre herederos y legatarios, en su caso, y la indivisa es cuando el conjunto de bienes derechos y obligaciones del *de cuius* se tiene como un patrimonio en común con el activo y el pasivo de los herederos y legatarios.

Señalan los autores que estos dos últimos estados de la herencia son meramente doctrinales ya que el Código Civil del Distrito Federal no los contempla expresamente.

Al respecto Asprón Pelayo explica: "Herencia vacante. Es la que nunca ha de tener heredero, se le denomina así por analogía con los bienes vacantes, los cuales, conforme al artículo 785, son bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. Este tipo de herencia no existe en la legislación mexicana; conforme a nuestro derecho civil toda herencia forzosamente tiene un heredero. Herencia yacente es aquella en la que siempre habrá un heredero,

aunque de momento se ignore quién sea. De conformidad con el artículo 1602, en última instancia será heredera la beneficencia pública, por lo cual ninguna herencia quedará sin titular.”¹⁷

Dice Araujo Valdivia: Existe la necesidad de mantener la titularidad del patrimonio hereditario de tal manera que nunca puede encontrarse acéfalo, puesto que de suceder esto, cualquier extraño podría apropiarse de los bienes ya que no tendrían dueño. Por lo que la ley establece que la transmisión del patrimonio hereditario se produce en el acto mismo de la muerte del *de cujus* independientemente de que el heredero acepte o repudie la herencia. Por lo anterior, se desprende que en la legislación mexicana no existe la herencia vacante, que es la que no tiene dueño; y no existe la esperanza de que lo haya.

En relación con la herencia yacente, el citado autor hace referencia a este estado de la herencia como al patrimonio dejado por el autor de la sucesión sin que se haya presentado el heredero a aceptar la herencia, ya sea porque no sea conocido a sabiendas de su existencia o porque se hubiere dejado de cumplir la condición impuesta por el testador e iniciado el Juicio Intestado, no concurran los interesados; por lo que durante esta situación de incertidumbre, se dice que la herencia es yacente. Cabe resaltar que a la herencia yacente no se le debe atribuir personalidad jurídica alguna.

¹⁷ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 5.

En relación con los estados de la herencia Arturo Fernández Aguirre comenta: La herencia se encuentra yacente durante el tiempo que media entre la muerte del autor y la toma de posesión del heredero.

De lo anterior se desprende que la herencia vacante no tiene lugar en nuestro sistema jurídico mexicano, y por el contrario la herencia se encuentra en estado yacente, a partir del fallecimiento del autor de la sucesión, aún sin conocer quienes son los que tienen derecho a heredar, hasta el momento en que se adjudican los bienes de la masa hereditaria a los herederos.

Esto sobre la base de lo que se establece en el Código Civil en que señala quienes tienen derecho a heredar, en específico en su artículo 1602, que a la letra dice:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso, los requisitos señalados por el artículo 1635; y
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública."

Por lo que la herencia nunca se encuentra en estado vacante; porque cualquiera de los anteriores tiene derecho a heredar.

Capítulo 2. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Definición.

El tema central de nuestra investigación se refiere a los adultos en plenitud, por lo que es preciso definir quien es una persona adulta mayor; entendido esto como sinónimo de persona de la tercera edad, adulto en plenitud, la gente grande, senectos, personas de juventud acumulada y anciano; entre otros términos.

Al recurrir a una fuente muy general como lo es una Enciclopedia, tenemos lo siguiente: "La senectud o envejecimiento, según la ONU, es el proceso que resulta de la interacción de factores genéticos, influencia del medio ambiente y estilos de vida de una persona. Es la suma de todos los cambios que normalmente ocurren en un organismo con el paso del tiempo."¹⁸

A partir de la Asamblea Mundial del Envejecimiento en 1982, convocada por la Organización de Naciones Unidas, se determinó que toda persona mayor de sesenta años se encuentra en la tercera edad, por lo que deben otorgársele mayores derechos de carácter especial.

¹⁸ ENCICLOPEDIA DE LA SALUD, Tomo III Medicina de Familia, Editorial Norma S. A., Colombia, 1997, pág. 60.

Considerando que esta etapa obedece a una programación genética, que inicia de los veinte a los treinta años estableciéndose a los sesenta años y que es un fenómeno irreversible, acumulativo, que deteriora el organismo progresivamente es por lo que el anciano se va haciendo dependiente del grupo familiar y social, por las nuevas necesidades de vida.

Por otro lado, en la Guía de Instituciones Públicas que Atienden a Personas de la Tercera Edad publicada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se considera lo siguiente: "La vejez es un proceso biológico irreversible que se caracteriza por la manifestación de cambios psicofisiológicos resultantes de la acción ejercida por factores intrínsecos y extrínsecos sobre el individuo, que aceleran o retrasan su aparición según el grado de influencia."¹⁹

De ambas definiciones se desprende que en el envejecimiento influye; obviamente el paso del tiempo, pero hay que notar que también la calidad de vida del ser humano determinará como será esa etapa de su existencia. Por lo que; si a un anciano se le trata lo mejor posible, éste tendrá una mejor calidad de vida y es de suma importancia que ese adulto en plenitud tenga una vida cotidiana en el seno de la familia, para que sea menos difícil el proceso de envejecer.

Este proceso de envejecimiento es un fenómeno universal, en el transcurso de la vida humana, en que existen modificaciones de tipo biológico,

¹⁹ GUIA DE INSTITUCIONES PUBLICAS QUE ATIENDEN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1998, pág. 9.

psicológico y social, que repercuten en el estilo de vida del anciano y de la capacidad de enfrentar esos cambios dependerá el tipo de vida que alcanzarán.

En el aspecto biológico influyen aspectos hereditarios, algunos genes favorecen a la longevidad en la familia. Otro factor influyente es la acumulación de desecho metabólico en el ámbito celular y del organismo en general, agregando también los cambios producidos en la estructura del DNA (Ácido desoxirribonucleico). Como consecuencia de estos cambios encontramos que en los adultos mayores, la piel se arruga, se seca y pierde elasticidad, algunas zonas de piel se pigmentan, el cabello se blanquea, disminuye su crecimiento, los dientes son afectados por las caries y tienden a caerse, en el aparato digestivo hay problemas en la absorción de los alimentos, disminuye su capacidad mental y de razonamiento, disminuye su capacidad auditiva, con el deterioro de los sentidos del olfato y el gusto el anciano padece mal nutrición y anorexia.

Por lo anterior, es necesario que la familia este al tanto del adulto en plenitud, y es de vital importancia que se atienda en sus necesidades físicas, como por ejemplo un anciano que en su vida cotidiana se encuentra solo, no come bien, o su alimentación es muy deficiente, esto va a mermar su salud y podrá encontrarse en peligro su vida. Por lo tanto, al estar integrado a una familia, ésta vigilará su alimentación y motivará al adulto a comer mejor. En relación con la pérdida de la capacidad auditiva la familia debe realizar lo necesario para obtener atención de este tipo ya que el adulto mayor al no

escuchar bien estará imposibilitado para mantener una relación plena con la familia y con la sociedad.

En lo referente a los aspectos psicológicos y cognoscitivos el adulto mayor sufre un periodo de declinación, en virtud de que al llegar a la edad de sesenta años las personas han acumulado experiencias y conocimientos; pero en esta etapa esa declinación se traduce en pérdidas y ganancias. Disminuye su memoria para acontecimientos recientes y por el contrario recuerdan tiempos más lejanos, disminuye su capacidad de adaptación y comprensión de las nuevas situaciones lo que acarreará la soledad ya que la familia abandona consciente o inconscientemente a los adultos mayores y también sufren abandono por parte de la sociedad.

En estos cambios psicológicos debemos agregar que los ancianos sufren depresión al sentirse abandonados por su familia, padecen tristeza al no ser visitados y atendidos por quienes en primera instancia tienen la obligación y el deber moral de protegerlos. En algunos casos sus familiares ni siquiera les brindan apoyo económico para subsistir y por vergüenza u orgullo personal, no se atreven a pedir ayuda a sus descendientes o en ausencia de estos a sus parientes colaterales por lo que tienen que seguir trabajando.

En cuanto a los cambios en el aspecto social son de diversa índole, la sociedad determinadamente influye sobre los adultos en plenitud en el proceso del envejecimiento, ésta sostiene el mito de que el envejecimiento genera discapacidad, enfermedad, que están impedidos para razonar y recordar por lo

que generalmente los reprimen a sobrevivir en la soledad. Olvidándose que las condiciones del ambiente físico y social en las que se desenvuelve el individuo son las que aceleran o retardan ese proceso de envejecimiento.

Las personas de edad avanzada son uno de los grupos marginados de la sociedad por ser considerados viejos que por la edad no aportan beneficios; pero sí representan una carga para sus familiares. Además del rechazo que sufren, la disminución en sus facultades tanto físico y mental en algunos casos, aumenta la condición de vulnerabilidad o desprotección.

Puesto que, como se dice: la familia es el núcleo de la sociedad, de esa situación se desencadena el abandono de la familia, la incomunicación y la ausencia de la participación en lo social de nuestra gente grande.

De los aspectos anotados se observa lo indispensable que es la vida en familia de los adultos mayores, ya que su ausencia repercute en todos los aspectos de este proceso natural del envejecimiento. Los lugares destinados al cuidado de los ancianos han proliferado por esa ausencia de valores al respeto y protección de los adultos mayores y no toman en consideración que "El aporte que el viejo, anciano o adulto mayor, puede hacer a la sociedad que lo acoge ayudándole a desarrollar sus capacidades y potencialidades se llama experiencia o sabiduría, y se acompaña por sus valores y calidades humanas." ²⁰

²⁰ ENCICLOPEDIA DE LA SALUD, Tomo III. Ob. Cit. pág. 67.

Esos lugares; llámese casas de descanso, asilos, casas de reposo pueden resolver problemas de soledad de los adultos mayores, ya que existe la convivencia con personas de la misma edad y permanecen en constante actividad; pero los expertos en geriatría (especialidad médica dedicada a los ancianos) recomiendan que se envejezca en el seno de su familia.

El envejecer es un proceso natural de la vida, sin embargo muchas personas hacen a un lado a los ancianos, tratándolos como estorbos o cargas, esto se debe a la falta de información de todo aquello que afecta a un adulto mayor, y por ausencia de los valores morales que esta vida contemporánea ha olvidado. Considerando a los adultos en plenitud como personas disminuidas, enfermas y cargas para la familia; sin embargo aunque los ancianos sufren pérdidas de carácter físico, a su vez obtienen muchas ganancias que los hacen más valiosos en su seno familiar y como integrantes de la sociedad.

Es conveniente que los adultos mayores tengan un acercamiento más estrecho con sus familiares y en especial con los niños y mejor aún con los nietos ya que "Tanto para la tercera edad como para la niñez, la relación abuelo-nieto es muy importante en la familia. Al primero, el niño lo renueva y al segundo, el viejo aporta toda su experiencia."²¹

Por todo lo anterior, se tiene que los adultos mayores enfrentan diversos problemas, ya sean de salud, psicológicos, sociales, económicos; pero la soledad y la depresión pueden llegar a convertirse en un estado emocional de

²¹ Ibidem. pág. 61.

infelicidad permanente. La jubilación, la muerte de su cónyuge, la inactividad, la indiferencia de sus familiares y otras circunstancias pueden desatar procesos de deterioro vital que acaban siendo más peligrosos que la misma enfermedad o el propio envejecimiento. Por lo tanto, la presencia, el apoyo, la compañía de la familia es indispensable en esta etapa de la vida.

Para ayudar al anciano en este proceso se debe apoyar al adulto en plenitud a superar el abatimiento o desolación animándolo a establecer nuevas relaciones con personas de su misma edad, motivarlos a mantenerse activos para que se distraigan, pero sobre todo ofreciéndoles la vida en familia para que no se sientan aislados.

Ángel Salas Alfaro en su libro Derecho de la Senectud al señalar el concepto jurídico de anciano dice: "...podemos comprender como anciano a la persona que habiendo logrado los 60 años de edad, tiene una serie de derechos que ejercitar y de deberes y responsabilidades que cumplir." ²²

Por otra parte, en la Ley de Protección a la Senectud para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º. Menciona que, se entenderá al senecto o persona de edad, a toda aquella persona física hombre y mujer a partir de los sesenta años de edad. Tal y como lo cita Ángel Salas Alfaro.

El ordenamiento en mención en su siguiente artículo hace una clasificación de las personas mayores como a continuación se cita:

²² SALAS ALFARO, Ángel. DERECHO DE LA SENECTUD. Editorial Porrúa, México. Distrito Federal, 1999, pág. 26.

"Artículo 3º Las edades de interés gerontológico que esta ley reconoce para fines legales y científicos son:

- I.- Periodo de prevejez, de cuarenta y cinco a cincuenta y nueve años;
- II.- Senescencia, de sesenta a setenta y cuatro años; y
- III.- Senilidad, de setenta y cinco años en adelante."

Este Código del Estado de San Luis Potosí es el precursor en hacer una clara y necesaria diferencia de este sector vulnerable de la sociedad, porque no debe generalizarse a los adultos mayores solo como aquellas personas de sesenta años en adelante, sino que entre este sector existen diferentes etapas del envejecimiento en que se encuentran situaciones muy diferentes.

2.2. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.

La presente Ley a la que se hace referencia en los siguientes apartados es la publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 7 de marzo del 2000. Cabe señalar que el ordenamiento en mención sirvió de base para que, por su parte el Ejecutivo Federal también creara la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de junio de 2002. Para fines del presente apartado se hará referencia a la de aplicación en el Distrito Federal.

Cabe mencionar que ambas leyes en esencia tienen el mismo contenido, como lo es; ambas se refieren a las personas adultas como aquellas personas mayores de sesenta años. Así como también establecen la necesidad de la presencia de la familia en la vida del adulto mayor. En ambas se definen los derechos, obligaciones, conceptos y principios que deben regir ambas leyes con pocas diferencias; en cuanto a redacción se trata.

En relación a su comparación entre estas se tiene: La ley federal no contiene grandes innovaciones; sin embargo lo destacable es que es de aplicación nacional, en ésta se regula el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM). Además señala a la "Denuncia Popular, la cual consiste en que toda persona, grupo social, u organización podrán denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca daños o afectación a los derechos o garantías en perjuicio de las personas adultas mayores, señala los objetivos de la política pública nacional en cuanto a este sector se trate. En cuanto a los programas y obligaciones de las instituciones públicas menciona a las siguientes Secretarías, de Desarrollo Social, de Educación, del Trabajo y Previsión Social, de Comunicaciones y Transportes, de Turismo, al Sector Salud y al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

En este orden de ideas, la ley para el Distrito Federal hace una diferencia, dentro de este sector de personas adultas mayores de sesenta años, como las independientes, semidependientes, dependientes absolutos y en situación de riesgo y desamparo. En cuanto a las autoridades del Distrito Federal con facultades y obligaciones menciona las siguientes: Jefe de

Gobierno, las Secretarías de: Gobierno, Salud, Desarrollo Social, Turismo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Contiene también la creación del Consejo Asesor para la Integridad y Asistencia Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Se establecen programas en que se beneficie a los mayores de sesenta años con descuentos en transporte público, tarifas preferenciales o exenciones de pago. En cuanto a la Administración Pública del Distrito Federal, se prevén descuentos, subsidios y pago de servicio así como otorgar atención preferencial para agilizar trámites y procedimientos administrativos.

2.2.1. Definición de personas adultas mayores.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal define a las personas adultas mayores y hace una clasificación de las mismas, en virtud de que todos los adultos mayores a partir de los sesenta años cada uno se encuentra en situaciones diferentes como nos percatamos cada día en nuestro alrededor existe, bastante gente grande; pero en diferentes situaciones, hay quienes se valen por sí mismos, en algunos casos siguen en el ámbito laboral, otros aunque ya no trabajan pueden valer por sí mismos, o en el peor de los casos depende total o parcialmente de sus familiares, por cuestiones de enfermedad o por disminución en sus capacidades.

Por lo tanto, en el citado ordenamiento se tiene lo que a la letra dice:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Personas Adultas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Distrito Federal; contemplándose en diferentes condiciones:
- a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.
 - b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.
 - c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.
 - d) En situación de riesgo o desamparo.- aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Distrito Federal y de la Sociedad Organizada."

De lo antes expuesto, se observa que además de contemplar una sencilla definición se hace una diferencia entre algunas situaciones en las que podría encontrarse un adulto mayor. Lo cual permite entender no sólo que las personas mayores de sesenta años se consideran adultos mayores, tercera edad, o adultos en plenitud, sino que dentro de este grupo de la sociedad existe una clasificación en cuanto a sus necesidades físicas y mentales, lo cual

los distingue unos de otros, lo que debe ser para tener mayores consideraciones a un adulto en plenitud.

2.2.2. Derechos de las personas adultas mayores.

En el artículo cinco de la ley en referencia, en forma enunciativa se señalan en seis apartados los derechos de los adultos en plenitud y son los siguientes:

- De la integridad y dignidad.
- De la certeza jurídica y familia.
- De la salud y alimentación.
- De la educación, recreación, información y participación.
- Del trabajo.
- De la Asistencia Social.

En relación con estos derechos de la Integridad y Dignidad, a manera de resumen se contemplan los siguientes derechos:

- A la vida, pero que sea con calidad, con obligación de la familia, de los órganos de Gobierno y de la sociedad, garantizar a los adultos mayores, su sobrevivencia, así como a acceder a lo necesario para ello;
- A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;

- A una vida sin violencia;
- A ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;
- A ser protegidos contra cualquier explotación;
- A ser protegido por su familia, órganos de Gobierno y sociedad;
- Gozar de oportunidades, en relación con las condiciones en las que se encuentre para el adulto en plenitud: conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley en mención para mejorar las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en igualdad, respetando su heterogeneidad; y
- Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades: donde ejerzan sus derechos.

Como se observa, los derechos en cita se encuentran descritos en otras disposiciones legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se desprende del artículo primero en que se establece que todo mexicano gozará de las garantías que otorga la Constitución, por ejemplo a la no discriminación.

Pero no solo se deben de establecer los derechos sino, que los Gobiernos, tanto federal como el local deben enfocarse a luchar por preservar estos derechos de los adultos mayores, para lograr el mejoramiento en la calidad de vida de este sector vulnerable de la sociedad. Es necesario que se promuevan mensajes alusivos al respeto de la gente grande, por medio de medios de comunicación masiva, como lo es la televisión, la radio o periódicos.

Lo anterior porque, se debe reclamar a la sociedad una mayor y efectiva atención a los adultos en plenitud, un mejor trato y respeto a la experiencia que no es valorada, así como promover su auto valoración, como lo refiere Ángel Salas Alfaro.

Se hace notar la importancia de la dignidad de los adultos mayores y la mayoría de ellos no tiene ni lo indispensable para vivir, viven en el abandono, otros van por las calles pidiendo limosna, siendo que esto degrada su dignidad, y se subestima, es muy común encontrar ancianos pidiendo unas monedas, por lo que se debe promover su autovaloración. Lo peor es que de estos ancianos, algunos cuentan con familia quien tiene la obligación de hacerse cargo de ellos, pero a veces la misma familia es quien los hecha a la calle por creer que no son útiles. Si bien es cierto estos adultos mayores tienen derecho a los alimentos tal y como lo establece el Código Civil, pero por ignorancia, o incluso por orgullo propio no los solicitan.

Por lo que toca a vivir en entornos seguros y dignos, lo mejor para la ancianidad es vivir en el hogar familiar, y para que esto sea posible se debe revalorar a las personas de experiencia acumulada.

Los Derechos de la Certeza Jurídica y Familia. Al respecto se han establecido como derechos los siguientes:

- Vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún al estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;
- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en la familia y en su comunidad, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte su persona, familia y sociedad;
- Recibir un trato digno al ser víctimas, o ellos mismos cometan cualquier ilícito o infracción;
- Recibir el apoyo del Gobierno con relación al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para esto como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Tribunal Superior de Justicia, de la Comisión de Derechos Humanos todas del Distrito Federal; y de las Procuradurías competentes.
- Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal en caso de ser necesario, con especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.

En la primera parte de esta disposición se hace notar que la familia es de gran importancia en la vida de un adulto mayor o por lo menos mantenerse en comunicación entre ellos. A excepción del primer supuesto, la mayoría de estos derechos se encuentran establecidos en diversas disposiciones, como lo son la Carta Magna, los Códigos Civil y Penal, entre otros.

El derecho a recibir asesoría jurídica ya se contemplaba en diversas disposiciones, en varias instituciones públicas se otorga asesoría legal en forma gratuita, como se verá más adelante.

Derechos de Salud y a la Alimentación, dentro de estos podemos ubicar los siguientes:

- Tener acceso a los satisfactores necesarios, como alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
- Acceder a servicios de salud, en los términos de lo establecido constitucionalmente, para que gocen de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y
- A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo lo que favorezca el cuidado a su persona.

Constitucionalmente existe el derecho a la salud, pero en realidad este sector que ahora nos ocupa, padece enfermedades crónicas degenerativas, como por ejemplo la desnutrición, anorexia, por mencionar algunas; también carece de servicios mínimos de asistencia médica, por lo que deben reforzarse los planes de ayuda.

En el primer apartado del presente capítulo se hizo notar que el adulto mayor requiere vitalmente de su familia para su propio bienestar, por lo que es

necesario procurar la atención de compañía a los ancianos, para que ésta; se encuentre al pendiente de las necesidades que la gente grande requiere.

En lo que toca a la atención médica, hay que recordar que actualmente existe el seguro popular, en el que gratuitamente se otorga atención médica a los adultos mayores, en lo que corresponde al Gobierno local, en los Centros de Salud del Distrito Federal se atiende gratuitamente a quien así lo solicite.

En relación al derecho de alimentos, ya se regula en el Código Civil, por lo que no era necesario volver a regular este derecho. Pero por ignorancia, pena, falta de información u orgullo no los demandan judicialmente, y recurren a la vía más fácil de pedir limosna sin detenerse a revalorarse. También, cabe mencionar que gracias al Gobierno del Distrito Federal a los mayores de setenta años se les otorga una ayuda económica en forma mensual.

Respecto al Derecho a la Educación, Recreación, Información y Participación, encontramos que se comprenden los siguientes derechos.

- El de reunión y asociación,
- Recibir información sobre instituciones con servicios para su atención integral;
- Recibir educación conforme lo señala en la Constitución Mexicana,
- Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

Aquí se deben otorgar mayores prerrogativas en cuanto a la educación, como se está realizando en diversos países como lo son las Universidades

denominadas "UNI 3, tienen como objetivo desarrollar programas enfocados a enfrentar, de manera especial, el problema del desarrollo cultural, técnico, manual, idiomático y de mantenimiento físico, incluyendo otros talleres que propicien la superación de las personas de la tercera edad, así como fortalecer las acciones encaminadas a la convivencia, la amistad, el crecer como individuos, la autoestima y todo aquello que tienda a mejorar la calidad de vida y a desarrollar potenciales dormidos. Existen UNI 3 en Uruguay, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Venezuela, Perú, Panamá y México."²³

En México específicamente la Universidad de la Tercera Edad, UNI 3 se encuentra en Jalisco creada en 1998.

Al respecto Ángel Salas Alfaro señala: una de las grandes necesidades en la educación es prepararnos para el inevitable proceso de la vejez, programada y autodidácticamente, en cursos, reuniones, conferencias o lecturas sobre el tema. Esto ya es posible en Venezuela, en donde existe la Universidad de la Tercera Edad.

Lo que en el particular punto de vista, es necesario que un adulto en plenitud se mantenga activo, aprendiendo un nuevo oficio, una técnica, o para mejorar su conocimiento; o para modernizarse ya que la juventud tiende a desplazarlos por los conocimientos nuevos que la tecnología otorga ya que,

²³ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PANORAMA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DE EDAD. La Situación de México Frente a los Compromisos Internacionales. Aleksí Asatashvili, Inés Borjón López Coterilla. (Compiladores) México, 2003, pág. 40.

cuenta con el tiempo para lograrlo. Lo anterior no es con la finalidad de entrar en el ámbito laboral sino para mantenerse ocupados, ya que se sentirían útiles.

Derechos del Trabajo; en este apartado encontramos:

- Gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otra forma de obtener un ingreso propio, así como a recibir capacitación.

Actualmente ha crecido la costumbre de los empresarios y patrones de negar la posibilidad de trabajar por cuestiones de salud, y más aún a los adultos mayores, por considerarlos de bajo rendimiento. Sin embargo, deben otorgarse mayores derechos, además de los ya establecidos, a favor de este sector desprotegido, por ejemplo que al emplear adultos mayores se les deduzcan impuestos; lo anterior para evitar inactividad, comercio ambulante y evitar que los ancianos sigan pidiendo limosna.

Derechos de la Asistencia Social, lo anterior se puede resumir en los siguientes aspectos:

- A ser sujetos de programas de asistencia social al encontrarse en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

La asistencia social se entiende como la ayuda otorgada por la sociedad y por el gobierno, pero no solo deben otorgarse programas de asistencia social; sino que se deben implementar programas de valoración a la experiencia acumulada dirigidos a la sociedad en general, pero especialmente a la familia.

En cuanto a los Derechos de la Senectud señalados en este precepto Ángel Salas Alfaro; menciona que deben existir otros derechos que se deben proporcionar a este sector como lo señaló previamente a la publicación de las dos Leyes de los Adultos Mayores, y estos derechos son:

- ◆ A la vida digna.
- ◆ Al respeto social.
- ◆ A la no marginación familiar y social.
- ◆ A la salud.
- ◆ Derechos alimentarios.
- ◆ Derecho a la Seguridad social.
- ◆ Derechos económicos y laborales.
- ◆ Derecho a la familia.
- ◆ Derecho al transporte y a la vialidad.
- ◆ Derechos políticos.
- ◆ Derechos de asilado.
- ◆ Derecho a una muerte digna ¿Eutanasia?.
- ◆ Derecho a la justicia.
- ◆ Derecho a la educación, la recreación y a la cultura.
- ◆ Derecho de asociación.

2.2.3 Obligaciones de la familia de las personas adultas mayores.

En el Título Tercero de la ley en mención; denominado de las Obligaciones de la Familia se establece lo que a la letra se lee:

"Artículo 6.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá

hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.”

Como ya se ha repetido en algunas ocasiones, la familia es de vital importancia para los adultos en plenitud, ya que como se menciona la familia tiene una función; entendida ésta, como la base de la sociedad y es precisamente en la familia donde se inicia la educación, ya que los niños en sus primeros años de vida van a formar su propia personalidad de la vida cotidiana con sus familiares, y dependiendo del trato de éstos al adulto mayor, será el trato que los niños que en un futuro serán adultos le den a los ancianos, y depende de esta vida en familia de la formación de la sociedad, por lo tanto al permanecer un adulto en el hogar familiar, se sentirá importante para la sociedad y por el contrario al negarle ese derecho a los adultos mayores, los están conduciendo a la depresión de sentirse abandonados.

Por lo anterior, el capítulo denominado Obligaciones de la Familia, en su artículo 7, continúa señalando que el lugar ideal para la persona adulta mayor es permanecer es su hogar; salvo en caso de enfermedad, decisión propia o causas de fuerza mayor, podrá integrarse en alguna institución de asistencia pública o privada dedicada al cuidado de la gente grande.

En el artículo 8 se establecen las obligaciones de la familia las cuales son:

- I.- Otorgar alimentos conforme a lo ordenado en el Código Civil;

- II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde el adulto mayor participe activamente, y a la vez promover los valores que repercutan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III.- Conocer los derechos del adulto en plenitud, establecidos en el presente ordenamiento, así como los contemplados en nuestra Ley fundamental y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV.- Evitar que sus integrantes, cometan actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que afecten su persona, bienes y derechos.

Como ya se comentó, los derechos alimentarios ya se encontraban establecidos en el Código Civil del Distrito Federal, por lo que no era necesario repetirlo en esta ley. Estas obligaciones son meramente enunciativas; por lo tanto, no son exclusivamente las únicas, ya que son inmensas esas obligaciones, pero este ordenamiento no cita cuales serán los mecanismos para que las mismas se cumplan, ni menciona las sanciones a las cuales se harán acreedores los integrantes de la familia que perjudique en su esfera jurídica a los adultos mayores. Si bien, es cierto que existen ordenamientos que expresamente lo sancionan, como lo son los Códigos Penal y Civil pero también hace falta mencionar que deberá remitirse a las leyes relacionadas con el incumplimiento a estas obligaciones.

Por otra parte, en el artículo 9 se faculta a la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, para tomar las medidas de prevención o provisión para que la

familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Para que dicho precepto cumpla con su finalidad, es conveniente que aumenten los spot de radio y televisión en que se dignifique a la gente grande, rescatando la experiencia de la vida de un adulto mayor, y aprovechar su sabiduría, pero sobre todo valorarlos como parte de la familia respetándolos y brindando apoyo y protección a ese ser que tanto lo necesita.

2.3. Instituciones Protectoras de las Personas Adultas Mayores.

En los Estados Unidos Mexicanos existen diversas instituciones públicas y privadas que cuentan con programas y servicios dirigidos a los adultos mayores los cuales se traducen en beneficios concretos para mejorar sus condiciones de vida.

La Guía de Instituciones Públicas que Atienden a Personas de la Tercera Edad,²⁴ hace una descripción de los servicios que en las instituciones públicas se brindan a los adultos. Y lo hace de la siguiente manera:

- Albergues, asilos, residencias de día y casas hogar, estos lugares brindan atención médica, alimentación, estancia (diurna y/o nocturna) y vestido, además actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas.

²⁴ Cfr. GUIA DE INSTITUCIONES, Ob. Cit. Pág. 11.

- Atención médica y Psicológica –este servicio tiene como finalidad lograr condiciones óptimas de salud física y mental como lo especifica la Ley General de Salud (Art. 171), que establece, que a todos los ancianos; aún sin ser derechohabientes tienen derecho a recibir este servicio en instituciones como el Sistema Nacional de Salud y servicios estatales de salud, en donde según el caso pagarán conforme a sus posibilidades económicas.
- Beneficios en especie, y descuentos: los primeros consisten en la donación de órtesis, prótesis u otros equipos necesarios para que los adultos mayores en su vida cotidiana no sea más difícil, también dotación de alimentos, despensas y medicamentos. La ayuda la proporciona el Desarrollo Integral de la Familia; en base a un estudio socioeconómico, mediante el cual se determina la procedencia de esta ayuda. Los descuentos se refieren a la reducción en el pago de impuestos en el precio de los bienes y la prestación de diferentes servicios.
- Capacitación laboral y bolsa de trabajo: que consiste en el adiestramiento y/o actualización de actividades productivas, para incorporar a los adultos en plenitud al auto empleo o bien a través de la bolsa de trabajo que ofrecen empresas e instituciones interesadas en sus servicios.
- Cultura, recreación y deporte: consisten en realizar visitas a museos, así como la participación en competencias deportivas; entre otras. Con lo anterior se pretenden mejorar las condiciones físicas y mentales de los adultos mayores.
- Difusión, o información y orientación: estos servicios se dirigen a informar a las personas de edad avanzada, sobre las campañas existentes para su

beneficio o de programas o de servicios desarrollados, por las instituciones encaminadas a este sector de la sociedad

- Educación: se refiere a la importación de recursos de alfabetismo, a nivel primaria, secundaria, y preparatoria en sistema abierto y extra muros.
- Sistemas de Ahorro para el retiro, pensiones y jubilaciones: este sistema se encuentra establecido y regulado por leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales, propiedad de los trabajadores con la finalidad de reunir saldos que se aplicaron para fines de previsión social para la obtención o complemento de pensiones. Las pensiones son otorgadas para aquellos trabajadores que tienen una incapacidad temporal o permanente por causa de un accidente laboral así como sus beneficiarios o derechohabientes en virtud del estado civil o vínculo familiar con el titular asegurado. La jubilación se concede cuando el trabajador ha alcanzado los años de servicios o la edad para ello.
- Promoción, protección y defensa de los derechos humanos: los organismos de protección de los derechos humanos están facultados para conocer de quejas contra actos u omisiones de tipo administrativo de cualquier autoridad o servicio público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente estos organismos cuentan con actividades con la finalidad de promover una cultura de los derechos humanos, dentro de ellas, las dirigidas a favor de las personas adultas mayores.
- Transporte: Además de brindar información ofrecen tarifas especiales de servicios y rutas de transporte público que tienen equipo especial para

personas de edad avanzada, así como brindar servicios gratuitos para que los adultos mayores acudan a paseos o actividades recreativas.

2.3.1. Federales.

En el presente apartado nos referiremos a algunas Instituciones que apoyan a los adultos mayores, en el ámbito federal, y que además se encuentran ubicadas en el Distrito Federal; es de indicar que el orden en el que se cita es meramente alfabético.²⁵

- Comisión Nacional de Arbitraje Médico, esta institución ofrece asesoría jurídica en su departamento de orientación y quejas en protección a los adultos mayores, en relación con actos en que sea afectada la esfera jurídica del adulto en plenitud por un médico, o por cualquier servicio.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, participa en apoyo a los adultos *en plenitud con difusión, información, orientación, promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Así como esta institución con carácter Nacional, existe la misma institución con carácter local y desde luego la hay en el Distrito Federal.*
- Comisión Nacional del Deporte, dicha institución ofrece recreación, cultura y *deporte a los adultos de experiencia acumulada, así como con la difusión, orientación y educación.*
- Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuenta con asistencia *jurídica, difusión, información y orientación en todo lo relacionado con el Sistema de Ahorro para el Retiro, de pensiones y jubilaciones de los adultos en plenitud.*

²⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 15 y sigs.

- Comisión Nacional para la Cultura y las Artes, esta institución ofrece cultura, recreación y deporte, difusión, información y orientación con relación a espectáculos relacionados con la senectud, así como promover descuentos a los adultos mayores.
- Instituto del Fondo Nacional de Vivienda, en cuanto a la forma de obtención de la vivienda, con relación al fondo de ahorro para el retiro por pensiones y jubilaciones, contando con atención jurídica gratuita.
- Instituto Mexicano del Seguro Social: atención médica, psicológica pre y hospitalaria, en Hospitales dependientes de este, por ejemplo el Centro Médico la Raza, Centro Médico Nacional Siglo XXI, Hospitales de psiquiatría; entre otros Hospitales. En las clínicas de medicina familiar, atención y orientación al derechohabiente, por cuanto a prestaciones económicas y sociales se trate, beneficios en especie o en dinero, capacitación y bolsa de trabajo, cuenta con unidades de atención a jubilados y pensionados.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática: Difusión, información y orientación, en estadística y geografía, para tener acceso a la información de la realidad nacional, respecto a fenómenos económicos, demográficos y sociales así como a población con discapacidad, hogares y familia.
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores: por la importancia de esta institución y para no ser repetitivos, es conveniente desarrollar este tema en el apartado siguiente de este capítulo.
- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas: con relación a los derechohabientes de este instituto, brindan atención médica, lo referente a seguridad social, difusión, información y orientación de los derechos de la gente grande, atención jurídica; entre otros beneficios.

- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: *Brinda a sus derechohabientes atención médica, en los diversos hospitales regionales, clínicas de medicina familiar, especialidades, en el Centro Médico-Nacional 20 de Noviembre, de Psiquiatría, dentales, medicina física y rehabilitación, otorga beneficios en especie y en dinero, atención a jubilados y pensionados, promueve la cultura, recreación y deporte.*
- Procuraduría Federal del Consumidor, *se brinda orientación de asistencia jurídica gratuita, en cuanto a protección al consumidor de bienes y servicios*
- Procuraduría General de la República, *brinda asesoría legal con relación a delitos de carácter federal en caso de ser acusado o acusador de un hecho delictuoso, difunde, informa y orienta en cuanto a derechos humanos correspondan.*
- Secretaría de Desarrollo Social, *en lo referente a programas de asistencia social a favor de los adultos mayores, beneficios en especie o en dinero, y descuentos, capacitación laboral y bolsa de trabajo.*
- Secretaría de Educación Pública, *en lo tocante a educación, por medio del Instituto Nacional de Educación para Adultos, brindando la oportunidad de concluir la primaria o secundaria, capacitación laboral y bolsa de trabajo.*
- Secretaría de Gobernación; *A través del Consejo Nacional de la Población, se brinda difusión, información y orientación.*
- Secretaría de la Defensa Nacional, *la cual brinda atención a sus derechohabientes en cuanto a pensiones jubilaciones, asistencia médica y psicológica, asistencia jurídica, información y orientación.*
- Secretaría de Salud, *esta secretaría cuenta con albergues, asilos, casas hogar y residencias de día, asistencia médica y psicológica, beneficios en especie, en dinero o descuentos.*

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esta secretaría cuenta con la asesoría legal en cuanto a derechos laborales en que se vulnera la esfera jurídica de todos los trabajadores y por lo tanto, también de los ancianos.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es de las instituciones más importantes en cuanto a protección de los adultos mayores se trate, cuenta con asilos, albergues, casas hogar y residencias de día, asistencia legal gratuita, atención médica y psicológica, beneficios en dinero o en especie, descuentos, promueve la cultura, recreación y deporte, impulsa el bienestar de la familia, etc.
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual brinda asesoría jurídica gratuita por medio de la Procuraduría de la defensa de los trabajadores al servicio del Estado.

2.3.2. Del Distrito Federal.

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal: En la asamblea mediante la Comisión especial a grupos vulnerables, brinda asistencia jurídica, difusión, información y orientación, promoción y defensa de los Derechos Humanos.
- Comisión de los Derechos Humanos en el Distrito Federal, la cual promueve la protección a grupos vulnerables como lo son los adultos mayores, orienta y brinda asesoría legal en caso de haber sido afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrariamente, promueve la protección a los desprotegidos de la tercera edad.
- Gobierno del Distrito Federal, el apoyo brindado por éste es abundante por ser un órgano de gobierno local, por lo tanto cuenta con diversas instancias dependientes del mismo, por lo que de manera muy general se mencionan los servicios ofrecidos por aquel.

Cuenta con albergues asilos, casas hogar residencias de día para *protección a los desprotegidos que ahora nos ocupa.*

Brinda atención médica y psicológica en los Institutos de Servicio de Salud del Distrito Federal, las distintas jurisdicciones sanitarias en cada delegación política, en los diversos hospitales de D.F. a favor de personas de la tercera edad e indigentes, se otorgan beneficios en especie o en descuentos, por ejemplo en la Tesorería del Distrito Federal se le hacen descuentos a los adultos mayores.

También se promueve la capacitación laboral y bolsa de trabajo, existen *centros comunitarios de capacitación y recreación, se promueve la difusión, promoción y orientación sobre derechos humanos.* A la vez también en este rubro se menciona a la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Otro de los beneficios por parte del Gobierno local es en cuanto al transporte, en el Servicio de Transporte Eléctrico se brinda el servicio gratuitamente, así como también; actualmente la Red de Transporte Colectivo metro y la Red de Transporte de Pasajeros.

A través de la respectiva dirección de cultura, recreación y deporte, se *promueven distintas acciones promoviendo actividades relacionadas con este rubro;* a favor de los adultos en plenitud, así como se buscan descuentos para asistir a diversos eventos.

Se brinda atención médica y psicológica en centros de salud dependientes del Gobierno del Distrito Federal, hospitales en áreas de Geriatría, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, también ofrece apoyo legal a los ancianos, la Dirección General del Ministerio Público recibe quejas por arbitrariedades de sus servidores públicos.

- Es necesario hacer una referencia especial al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-DF) la cual en su Dirección de Asuntos Jurídicos brinda apoyo legal gratuitamente a la gente grande; existen otras dependencias de la mencionada Institución, como la Promoción de Desarrollo Social, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la subdirección de atención de la tercera edad e indigentes, y la Procuraduría Social del Distrito Federal.

La lista anterior de las instituciones protectoras de los adultos mayores es meramente enunciativa, sin embargo no es restrictiva, ya que existen otras instituciones que sin enunciarlo así como a favor de la tercera edad, es para cualquier sector de la población, ya que nuestra Carta Magna así lo establece y por consiguiente los diversos ordenamientos que deriven de ella.

2.4. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Esta Institución se encuentra regulada en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pero no en la del Distrito Federal sino en la emitida por el Congreso de la Unión, por decreto del Ejecutivo Federal, aunque ambas leyes tienen el mismo nombre no son iguales en cuanto a su contenido, ya que los legisladores no tuvieron cuidado al titularla, con alguna circunstancia para diferenciarlas; aunque ambas se refieren a los adultos mayores una es de carácter local y otra es de aplicación federal.

Este instituto tiene como antecedente al Instituto Nacional de la Senectud (INSEN en 1979), el Instituto Nacional de los Adultos en Plenitud

(INAPLEN), que actualmente tienen la misma finalidad de protección a la gente de experiencia acumulada.

2.4.1. Naturaleza jurídica y su objeto.

En la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Título Quinto del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Capítulo I denominado de su Naturaleza, Objeto y Atribuciones en específico en su artículo 24 señala que el INAPAM es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

En el artículo 25, se regula que este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El INAPAM procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de

género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

En el numeral 26 se establece que el INAPAM tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional.

El artículo 27 señala que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto deberá atender a los criterios de:

- I. Transversalidad en las políticas públicas a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas;
- II. Federalismo, por lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen la materia en las entidades federativas y los municipios, y
- III. Coadyuvar en el fortalecimiento de vínculos con los poderes Legislativo y Judicial en los ámbitos federal y estatal, con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley.”

Estos criterios son los que deben regir a toda disposición que emane de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4.2. Atribuciones del INAPAM.

El ordenamiento en estudio en su artículo 28 señala que para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y nacional;

Por lo que debemos de luchar es por la dignificación de las personas adultas mayores, por valorar a nuestra población de edad mayor, ya que actualmente la sociedad hace a un lado a su gente grande y lo peor es que ese rechazo nace en la familia, por lo que se deben establecer los mecanismos para que en realidad sea efectiva esta disposición.

- II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y presentar denuncias ante la autoridad competente;

Esto es en parte realidad ya que si bien es cierto el INAPAM protege y atiende a los adultos mayores, quienes cuentan ya con diversos derechos a su favor, aún falta mucho por hacer, por ejemplo realizar visitas a las personas de

la tercera edad para asegurarse de su calidad de vida y en su caso realizar las correspondientes denuncias.

- III. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores;

No solo se trata de implementar programas, es necesario darle más difusión a todo lo relacionado a los adultos en plenitud, ya que la gente grande conoce muy poco lo que es y para que sirve el INAPAM, y es necesario difundir en los medios de comunicación la dignificación, valoración y respeto a la experiencia de la sociedad.

- IV. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

Existen diversas instituciones que ofrecen asesoría legal de forma gratuita, pero esto no es suficiente en virtud de que la gente grande necesita que le faciliten éste apoyo en su domicilio por las circunstancias del proceso del envejecimiento.

- V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

Como ya se ha comentado todos los programas podrán ayudar, pero se requiere concientizar a la sociedad en general para que se logre el objetivo primordial que es el de envejecer con dignidad.

- Vi. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y municipales, a las organizaciones civiles dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;

- VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas adultas mayores;
- VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones federales para el cumplimiento de la política sobre las personas adultas mayores;

Es necesario hacer lo anterior, para brindarle apoyo económico a los adultos mayores, ya que algunos no cuentan con los recursos para cubrir sus necesidades, y recurren a pedir limosna, al comercio informal, pues si bien es cierto tienen derechos alimentarios, no los ejercen por razones diversas, por lo que este apoyo económico será de gran ayuda. Lo anterior ya se encuentra regulado en el Distrito Federal, por lo que es importante ampliarlo a todo el país, obviamente con recursos de carácter federal.

- IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar. Así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

Hace falta spot de radio y televisión para lograr el objetivo citado, además de que se le otorguen recursos del erario federal al INAPAM, exclusivamente para este fin.

- X. Fomentar las investigaciones y publicaciones gerontológicas;
- XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a los adultos mayores, en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

Esto porque se supone que se interna a una adulto mayor en un asilo para su bienestar, para que se le atienda como se debe, para que se alimente nutricionalmente, para que conviva con personas en su misma etapa de la vida; pero desafortunadamente, en algunas ocasiones son tratados peor que en su propio domicilio.

- XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

Pero sobre todo, sensibilizar a los encargados de cuidar a la gente grande para que traten con respeto y con paciencia a quienes son mayores que ellos.

- XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a los adultos mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;

No basta con realizar visitas de inspección, es importante determinar las sanciones a las cuales se harán acreedores en caso de no cumplir con los requisitos legales para funcionar como centros de atención a los adultos en plenitud, y además que esas visitas sean verdaderamente sorpresivas.

- XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías;

No sólo hacer del conocimiento, también debe dársele seguimiento a las anomalías, para evitar que sigan dañando a la gente grande.

XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las personas adultas mayores;

XVI. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre las personas adultas mayores, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos, que estarán para su consulta y que se coordinarán con el INEGI y CONAPO;

Lo anterior, será de gran utilidad para sensibilizar a la sociedad, a fin de tratar como se debe a una persona de experiencia acumulada, así como prever que en las siguientes décadas este sector irá creciendo, por los avances en la medicina, con la finalidad de que nuestra gente grande no solo viva más tiempo, sino que viva mejor tiempo.

XVII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas adultas mayores, para su publicación y difusión;

XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores;

Si bien es cierto, la ayuda económica y descuentos son útiles, también se debe promover que mientras los adultos tengan las ganas de seguir trabajando, las empresas y el propio gobierno empleen a los adultos en plenitud, para que se mantengan activos sintiéndose útiles.

- XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XX. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las personas adultas mayores en los planes y programas de desarrollo económico y social de los tres órdenes de gobierno;
- XXI. Establecer convenios de coordinación con los gobiernos estatales, con la participación de sus municipios, para proporcionar asesoría y orientación para el diseño, establecimiento y evaluación de modelos de atención, así como de las políticas públicas a implementar;
- XXII. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

Las fracciones anteriores, requieren de la coordinación total de los gobiernos tanto federal como estatal, a fin de unificar los criterios de protección a este sector que ahora nos ocupa, porque no es posible que en algunos Estados se gocen de varias prerrogativas y en otras entidades federativas no se encuentren legislados.

XXIV. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;

Dichas reuniones son necesarias, sin embargo en éstas deberán estar presentes los propios adultos mayores; ya que solo ellos conocen la verdadera problemática y necesidades en las que se encuentran por pertenecer a este sector de la sociedad.

XXV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXVI. Promover la participación de los adultos mayores en todas las áreas

XXVII. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos mayores en un clima de interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación;

Sobre todo resaltar la importancia y necesidad de que un adulto mayor sea tratado dignamente y con respeto en la propia familia; que es el núcleo de la sociedad, y es ahí donde se deben inculcar los valores.

XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y

XXIX. Expedir su Estatuto Orgánico

En nuestra opinión, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) es un apoyo muy importante a favor de nuestra gente grande, ya que con la credencial que expide este Instituto obtienen descuentos en atención médica, laboratorios, en el transporte, en eventos de espectáculos, entre otros. Así como también por medio de este organismo se llevan a cabo eventos en que los protagonistas son los adultos mayores; por lo que este sector obtiene beneficios; no únicamente de descuentos sino además de recreación, como organizar bailes, actividades deportivas, clases de manualidades, de guitarra, de algún oficio y hasta de computación; lo que es de gran ayuda para no sentirse solos o aburridos en esta tercera edad.

Capítulo 3. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR.

3.1. Concepto.

Para el Derecho Civil la capacidad es señalada como la aptitud para ejercer derechos y obligaciones por sí mismo, por otra parte, el vocablo incapacidad denota ausencia o falta de capacidad.

No todas las personas pueden adquirir todos los derechos que reconoce la ley. Porque en algunos casos, sin dejar de ser reconocido el sujeto como personas, hay un impedimento para que ciertas personas adquieran determinados derechos que la propia ley establece de un modo limitativo, conforme a lo señalado por Arce y Cervantes.

Por lo que corresponde a esto, incapacidad para ser heredero; de acuerdo con la ley se refiere a circunstancias que privan de la posibilidad de suceder con relación a determinados bienes y personas, entonces se tiene que incapacidad para heredar se refiere a aquellas causas que la ley establece para privar de derechos a heredar, muy distinto a lo que se entiende por indignidad, que más adelante se explica.

García Amor señala: "Para poder ser heredero no necesariamente se requiere tener capacidad de goce y ejercicio como en otros instrumentos jurídicos, la ley fija ciertas restricciones o incapacidades para heredar, en virtud

de maquinaciones, delitos o todo lo que lleve a preconstituir un acto ilícito que presione, violento o que haga que el testador dicte su testamento alejado de su libre voluntad.”²⁶

Con relación al presente tema, advierte Ignacio Galindo Garfias: “Para el efecto de que se produzca la sucesión hereditaria (testamentaria o *ab intestato*), es necesario que el heredero o legatario, en su caso, puedan adquirir los bienes heredados o legados en su favor, y que el heredero o legatario puedan legítimamente adquirir los bienes materia de la sucesión.”²⁷

La regla general es que todos tienen capacidad de goce y solamente la incapacidad es una excepción establecida por la ley. Así en el Código Civil Comentado se establece “La doctrina enseña que la incapacidad para heredar es absoluta cuando impide adquirir por cualquier título y relativa cuando solo impide adquirir a determinada persona.”²⁸

A la vez, Arturo Fernández Aguirre establece que existen incapacidades absolutas y las incapacidades relativas, señalando: que quienes tienen una incapacidad absoluta no pueden heredar de nadie de ninguna forma y los que la tienen relativa, son aquellos que pueden heredar a cualquiera con excepción de una persona determinada.

²⁶ GARCÍA AMOR, Julio Antonio C. EL TESTAMENTO, 2ª. Edición, Editorial Trillas, México, Distrito Federal, 2000, pág. 41-42.

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHOS REALES Y SUCESIONES, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002, pág. 218.

²⁸ CÓDIGO CIVIL COMENTADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Tomo III, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987. Por GARCÍA MENDIETA, María del Carmen, pág. 41-42.

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González opina que existen dos clases de incapacidades para heredar y son:

- a) Incapacidades Genéricas.- son aquellas que se determinan genéricamente para cualquier persona.
- b) Específicas.- aquellas en que se determina a las personas que no pueden heredar de determinadas personas.

Agrega el autor en mención que el Código Civil no las señala de esta manera, sino que todas las reúne en una misma norma, en el artículo 1313.

En el texto del artículo 1313 de la legislación en comento, señala que todos los habitantes en el Distrito Federal tienen capacidad para heredar, por lo que Baqueiro y Buenrostro hacen notar que el término capacidad se emplea en un significado diferente al utilizado en forma general, para designar al sujeto que por sí mismo tiene la facultad de realizar actos jurídicos, conforme al cual se consideran incapaces los menores de edad, los privados de razón o de facultades, sordomudos que no sepan leer ni escribir y los afectos a bebidas embriagantes o drogas enervantes. Aunque hay que aclarar que esta forma de regular la incapacidad se modificó y ahora el artículo 450 del Código Civil establece:

“Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supia.”

En lo que toca dentro del concepto general de incapacidad, se entiende que el sujeto si puede tener derechos, adquirir bienes y contraer obligaciones; siempre que lo realice por medio de un representante legal. Lo anterior es muy distinto a lo que corresponde a la incapacidad para heredar, en el cual dicho concepto señalan los autores citados que es más bien la privación de la posibilidad para heredar, tanto directamente como por medio de un representante.

Por lo señalado, proponen los autores en mención que la mal llamada incapacidad para heredar debería decirse que ciertas personas no están legitimadas para adquirir por herencia determinados bienes.

Al respecto Hernández Gil comenta que lo señalado en la legislación como incapacidades relativas, deberían ser prohibiciones, explicándolo así: “Buen número de autores denominan <<incapacidades relativas>> a la materia que aquí se acota bajo el epígrafe de <<prohibiciones>>, y ello porque la incapacidad afecta siempre a la persona en sí, intrínsecamente; significa una merma de la capacidad, aunque sea relativa. En las prohibiciones no hay restricción alguna de la capacidad propiamente dicha, sino tan solo la exclusión

del derecho a suceder una persona determinada a otra persona también determinada por razones extrínsecas a la persona en sí y concernientes más bien a su actuación.”²⁹

Por lo antes señalado, se advierte que algunos autores convergen en que es incorrecto hablar de incapacidad para heredar; por lo que sería mejor decir prohibiciones para ser heredero o falta de legalidad para heredar. Y no dejarlo como la ley hasta ahora lo señala como incapacidad para heredar.

La mal llamada incapacidad para suceder, se debe entender como la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria y esa aptitud contiene tres elementos conforme a la opinión de Juan Manuel Asprón Pelayo, quien expresa que son:

- 1.- Existencia, ya que se requiere ser persona; el que no existe no es persona por lo que no es sujeto de derechos y obligaciones.
- 2.- Capacidad, en materia de derechos civiles, además de existir se requiere no caer en incapacidad señalada por la ley.
- 3.- Dignidad, se refiere a la aptitud que tiene una persona para heredar ya que por razones de orden ético, la ley establece que un determinado sujeto por ciertas circunstancias no debe heredar.

²⁹ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. DERECHOS REALES. DERECHO DE SUCESIONES. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1989, pág. 515.

Por su parte, Antonio de Ibarrola comenta: "La capacidad para suceder no es más que la aptitud para la vida jurídica para la vida sucesoral, y esta aptitud se descompone en tres elementos:

- A) EXISTENCIA, porque no puede adquirir quien no es sujeto de derecho.
- B) CAPACIDAD, la cual en materia sucesoral es la regla, siendo la incapacidad la excepción. Se basa en motivos de orden social, que suelen ser independientes de la voluntad del testador. La incapacidad es la medida de PREVENCIÓN SOCIAL. Deben dejarse bien sentadas las diferencias entre la capacidad en general y la capacidad en materia sucesoral.
- C) DIGNIDAD: Este requisito supone la existencia y la capacidad; pero se funda en causas de orden moral, particularmente dependientes de la persona que ha de suceder."³⁰

De los elementos en mención ambos autores coinciden en ellos, para la aptitud de poder ser heredero.

Ahora en cuanto a la indignidad y la capacidad se tiene conforme a lo ya establecido que la ^{/in}capacidad para heredar de acuerdo con la ley, se refiere a circunstancias que privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes y personas. Y por su parte la indignidad, supone una prohibición para heredar debido a actos u omisiones ilícitas o inmorales; tal y como lo señalan Baqueiro y Buenrostro.

³⁰ DE IBARROLA, Antonio. COSAS Y SUCESIONES. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1991, pág. 949-950.

Así mismo, en la legislación no se habla de indignidad para heredar y por el contrario; doctrinariamente y en otras legislaciones se habla de indignidad para heredar. Por lo que se considera necesario mencionar a que se refiere cuando se le llaman indignidades para heredar.

Los autores antes señalados comentan que la incapacidad para heredar es toda causa que la ley establece para privar del derecho a heredar, la indignidad se refiere a que la causa de esta es un acto ilícito imputable al heredero, en perjuicio del autor de la herencia o sus familiares.

Por su parte Antonio De Ibarrola, considera que la indignidad es una exclusión de la sucesión, pronunciada a título de pena o de privación de derechos contra el heredero culpable con relación al causante de la herencia, agrega que se basa en motivos personales no generales.

A su vez el citado autor opina que estas causas de indignidad pueden agruparse en dos categorías:

- 1º Actos que constituyen un atentado contra la persona física o moral del "de cujus" y
- 2º Aquellos que constituyen un atentado contra la libertad del testador.

Por lo antes expuesto, y como legalmente las indignidades no se contemplan en nuestro sistema jurídico mexicano y en lo particular en el Distrito Federal, el mismo Código Civil solo menciona incapacidad para heredar, en lo

consecuente solo se considera como la misma ley lo dispone; que se trata de incapacidades para heredar.

Ahora bien podríamos indicar que las causas de incapacidad enumeradas en el artículo 1316 del Código Civil del Distrito Federal, se refieren a lo que en otras legislaciones se llaman causas de indignidad para heredar.

3.2. Causas de incapacidad para heredar.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se establecen las mencionadas causas por las que se incapacita para heredar, en específico en su artículo 1313, lo que a la letra dice:

"Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública; y

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”

De la primera parte del citado artículo, se desprende que el principio general es que todos los habitantes del Distrito Federal tienen la capacidad para adquirir bienes por concepto de sucesión, ya sea por la vía testamentaria o por la intestamentaria; por lo tanto, la excepción a este principio son las llamadas incapacidades para heredar.

Sin embargo, opina Gutiérrez y González que lo anterior en un principio es falso; porque no solo los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para heredar, sino que la tienen todas las personas, de cualquier origen, domicilio y nacionalidad; salvo por la falta de reciprocidad internacional; que más adelante se explica.

De manera enunciativa, se han dado a conocer en el texto del artículo 1313, las causas de incapacidad prevista en nuestra legislación civil, por lo que ahora toca explicar a que se refiere cada una de ellas.

I. Por falta de personalidad;

Con respecto a la personalidad, comenta Arce y Cervantes: el sucesor debe referirse a un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida en el derecho, por lo tanto debe existir al momento mismo de la muerte del causante de la sucesión, y además que sea capaz de actuar en el puesto que dejó vacante el fallecido. Ya que el sucesor o causahabiente de la sucesión

sustituirá al fallecido en la titularidad de su patrimonio o a sub-entrar en esa relación al momento mismo de la muerte de aquel.

Por su parte, Antonio De Ibarrola comenta; para heredar se debe existir y existir con vida jurídica, en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que; "Desde que está concebido se le reconoce capacidad hereditaria de goce, sujeto a una condición resolutoria: que nazca viable."³¹

Por lo tanto, tienen capacidad para heredar todas las personas físicas; respecto a estas, la ley les concede el derecho a heredar desde que están concebidas, en virtud de que el producto de la concepción; entra bajo la protección de la ley aunque no haya nacido y tiene derechos hereditarios.

En el artículo 1314 se hace referencia a esta causa de incapacidad, señalando que son incapaces de heredar por vía testamentaria o por la intestada, por falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del de cujus, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte, éste último dispone que se considera nacido aquel que desprendido del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

³¹ *Ibidem*, pág. 953.

Sin embargo, el autor de la disposición testamentaria, puede dejar determinados bienes a los herederos que nazcan de determinadas personas durante la vida del testador.

Por lo anterior, se cumple el requisito establecido en el artículo 1315, del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece: "Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador."

Los concebidos tienen capacidad para heredar desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión, sin embargo están sujetos a la condición legal de que nazcan vivos y viables; de lo contrario se destruyen tales efectos.

Retomando el sistema de nuestra legislación en el cual señala que la personalidad de las personas físicas se inicia con su nacimiento; pero para algunos efectos se les tiene como nacidos desde su concepción; siempre y cuando; como ya se señaló, nazcan vivos y viables. Por lo anterior, el testador puede instituir heredero o legatario al hijo que nazca de determinada persona aunque no haya sido concebido al momento de la realización del testamento del autor de la sucesión; sin embargo tiene que estar concebido al fallecimiento del de cujus. Conforme a lo establecido en los artículos 1314 y 1315 de la legislación civil para el Distrito Federal.

En lo que corresponde a las fundaciones creadas por voluntad testamentaria; éstas no requieren personalidad jurídica, ya que ésta nace al momento del fallecimiento del testador.

En lo que toca a los extranjeros, se incapacitan en relación con los bienes ubicados en zonas prohibidas, señaladas en nuestra Carta Magna en su artículo 27, en el que establece que las zonas prohibidas son cincuenta kilómetros de las playas y cien kilómetros de las fronteras.

De lo anterior se desprende que los extranjeros son incapaces para adquirir por herencia por falta de personalidad en caso de que se trate de bienes que se encuentran ubicados en las fronteras y costas.

Por lo tanto, son incapaces para heredar:

- Los que no estén concebidos al momento del fallecimiento del autor de la sucesión,
- Los que aún concebidos al fallecimiento del de cujus no sean viables,
- Los que hayan fallecido antes del autor de la misma; que es lo que se denomina premoriencia,
- Los extranjeros con relación a bienes ubicados en las zonas prohibidas,
- Las personas morales que no estén constituidas al momento de la muerte del autor de la sucesión,
- Las corporaciones que tengan fines ilícitos tampoco pueden heredar.

Asprón Pelayo advierte que la llamada incapacidad para heredar por falta de personalidad, más que una causa de incapacidad es una falta de requisito para ser heredero. En virtud de que no pueden ser incapaces quienes no existen; es decir, que son privados para heredar simplemente porque no existen.

Agrega que las causas de incapacidad para heredar por falta de personalidad deberían ser llamadas "Por falta de legitimación" porque los extranjeros, las asociaciones religiosas y los ministros de los cultos no carecen de personalidad, sino que en algunas circunstancias no son aptos para heredar; esto es que carecen de vocación hereditaria.

ii. Por delito;

Las hipótesis a las que se refiere esta fracción serán analizadas en el siguiente apartado; por lo que, solo como referencia se comenta que dichas causas de incapacidad se encuentran señaladas en el artículo 1316 de la legislación civil para el Distrito Federal.

iii. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

En esta clase de incapacidad, se limita la capacidad para heredar en virtud de que por ciertas circunstancias puedan fácilmente captar o sugerir una disposición testamentaria.

Al explicar este tema Guitrón Fuentesvilla opina: "Debemos entender por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, que a éste no se le ha dejado actuar en toda la autonomía de su voluntad, que ha tenido problemas, sobre todo por su estado de salud, por cierta incapacidad que la ley considera que impide que manifieste su voluntad libremente." ³² Por lo que, si no hay libertad absoluta no se debe heredar.

Por su parte, Luis Uribe cometa lo siguiente: "Estas presunciones, aún cuando el legislador no lo dice expresamente, pero dada su naturaleza y sobre todo que se trata de presunciones que en todos los casos operan siempre después de la muerte del testador, deben considerarse a nuestro juicio, como presunciones "*juris et de jure*", es decir, presunciones que no admiten prueba en contrario; de suerte que, reunidas las diferentes condiciones que se exige para cada uno de estos supuestos, el sujeto es incapaz aún cuando pudiera probar de la manera más clara y con la más abundante prueba que no se realizaron en el caso concreto, los supuestos que menciona la ley." ³³

En lo que corresponde a la primera parte, es decir las causas que atenten contra la libertad del testador, se encuentra la incapacidad para heredar al médico que haya asistido al autor de la sucesión en su última enfermedad, siempre y cuando haya realizado su testamento en la época en que fue atendido por el facultativo; así también se extiende dicha incapacidad a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo. Lo antes expuesto se encuentra regulado en el Código Civil en su artículo 1323.

³² GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Ob. Cit., pág. 251-252.

³³ URIBE F, Luis. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. Editorial Jus S. A., México, 1962, pág. 138.

En relación con esta clase de incapacidad, en nuestra ley suprema en su artículo 130, se establecen los lineamientos en relación con las iglesias y agrupaciones religiosas, y a la vez es el fundamento de su ley reglamentaria que es la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En principio el artículo 130 Constitucional; con relación a la incapacidad para heredar por falta de personalidad dispone:

"...Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado..."

Por su parte, la ley reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 16 en su primer párrafo señala:

"Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto."

De la lectura de esta disposición se desprende que las denominadas iglesias o asociaciones de culto público, pueden adquirir bienes por cualquier título, por lo tanto también pueden adquirir por concepto de herencia.

Por otra parte en el siguiente artículo se establece:

"Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.”

Del ordenamiento señalado, entonces se tiene que las asociaciones religiosas sí pueden heredar; siempre y cuando se trate de asociaciones del culto que se encuentren debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación y se obtenga el certificado de procedencia, cumpliendo con las formalidades que la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala.

En este mismo orden de ideas el Código Civil para el Distrito Federal dispone acerca de esta misma incapacidad aplicable a los ministros del culto, con fundamento en el artículo 1325 establece: los ministros señalados que atendieron espiritualmente al autor de la sucesión en el tiempo en que el testador realizó su disposición testamentaria o en que hubieran atendido al testador en la enfermedad de la cual hubiera fallecido. Lo anterior se hace

extensivo a los parientes del ministro como lo son: ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos; salvo en el caso que puedan adquirir por herencia en la vía legítima.

Estas causas de incapacidad, la del médico y la de los ministros del culto; se deben a que en las manos del médico se encuentra por decirlo de alguna manera, su salud física; y del ministro del culto porque tiene a la vez en sus manos la salud espiritual. Por lo que la ley presume que ambos, el médico y el ministro podrían influir en la voluntad del testador para que los favoreciera.

Otro caso es del tutor o curador de un menor, (pues con 16 años cumplidos puede realizar su testamento) tienen incapacidad para heredar, excepto que se hayan instituido como herederos, antes de ser curadores o tutores, o después de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad; siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Obviamente esta incapacidad no surte efectos a quienes por ley deben ejercer el cargo; como lo son los ascendientes o hermanos del incapacitado. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1321 y 1322 de la legislación civil para el Distrito Federal.

En lo que corresponde a la presunción de influencia contraria a la verdad o integridad del testamento se tiene que esta incapacidad, es protectora de la libre voluntad del testador por lo que el que influya en su última voluntad debe ser sancionado con la incapacidad, es lo que corresponde a lo que

doctrinariamente se conoce como testamento captatorio, como lo advierte Gutiérrez y González.

En esta misma hipótesis se encuentran el notario y los testigos ante los cuales se formula la disposición testamentaria, y que hayan sido instituidos como herederos; ya que en ellos está suprimir o alterar su disposición, a no ser de que se trate de herederos legítimos. Cabe mencionar que esta incapacidad se refiere únicamente al testamento público abierto.

IV. Falta de reciprocidad internacional;

Al comentar sobre esta incapacidad Luis Uribe, señala: "Esta incapacidad consiste en desconocer el derecho a heredar por testamento o por sucesión legítima, a aquellos extranjeros que, según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos y se justifica por un principio general y unánimemente reconocido en derecho Internacional, consistente precisamente en esa falta de reciprocidad."³⁴

Al referirse a esta incapacidad Arturo Fernández Aguirre, comenta que se trata de una incapacidad de derecho no de hecho. Agrega lo siguiente: "Jurídicamente todas las naciones son iguales y de ese principio de igualdad, que consiste en tratar los asuntos de una nación extranjera de la misma manera que ella trate a los nuestros."³⁵

³⁴ *Ibidem*, pág. 140.

³⁵ FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo, *Ob. Cit.*, pág. 401.

Por falta de reciprocidad internacional; se incapacitan para heredar los extranjeros de los mexicanos, cuando en su país de origen los mexicanos no puedan heredar, con fundamento en lo establecido en el artículo 1928 de nuestra legislación civil.

Al respecto Baqueiro y Buenrostro hacen notar que este tipo de ilegitimación, en la ley no señala si el testador debe ser mexicano, o a los extranjeros radicados en México, y no señala si se refiere a los bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Federal o también a los que tenga el extranjero en su país de origen. Por lo anterior, se atiende a que se trata de un caso de derecho internacional privado, por lo que debe ser solucionado por los principios internacionales.

IV. Por utilidad pública.

Se refiere a un beneficio que según la declaración de la autoridad se espera procurar para el bien de la generalidad, a la sociedad o un sector.

Al respecto Arturo Fernández Aguirre comenta: "Por razones de orden económico y político, el Derecho Constitucional ha establecido ciertas incapacidades relativas al derecho de propiedad, que se encuentran en el artículo 27 de la Constitución política del país, resultando que la sucesión, con respecto a esas limitaciones, resulta influida."³⁶

³⁶ *Ibidem*, pág. 402.

Otra clase de incapacidad bajo este concepto es para el caso de las Asociaciones Religiosas, las cuales actualmente se les reconoce su personalidad jurídica, por lo que sólo podrán heredar aquellas que se encuentren registradas y tengan autorización para ello por la Secretaría de Gobernación.

A la vez tampoco pueden heredar personas morales inciertas, así como también los ministros de algún culto son incapaces para heredar por testamento de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. Esto en opinión de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez es para evitar la acumulación de riqueza en las congregaciones religiosas y vuelva el sistema de concentración de bienes de manos muertas, que combatió el poder civil desde las leyes de reforma.

La razón de esta causa de incapacidad está en las Leyes de Reforma; porque el legislador ha querido evitar que los miembros de una orden religiosa puedan transmitir bienes a la misma orden religiosa, testando a favor del ministro del mismo culto, por lo señalado por Uribe F. Luis, a la vez opina que lo anterior no tiene base jurídica, más bien una conveniencia política; que aunque no se justifica con una base lógica. En virtud de que no solamente por testamento se transmite el dominio; ya que hay otros actos entre vivos por los que se transmite la propiedad.

En lo relacionado con las Asociaciones Religiosas, actualmente ya se les reconoce su personalidad jurídica, conforme a lo establecido en el primer

párrafo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mismo que señala:

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley."

De lo que se observa que las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica a partir de que se encuentren registradas ante la Secretaría de Gobernación, y a la vez en su artículo 17 se señala que podrán ser herederas dichas asociaciones; sin embargo esta Secretaría deberá emitir una "declaratoria de procedencia" respecto de los bienes que vaya a adquirir. Conforme a lo descrito en párrafos anteriores, al hacer mención de este ordenamiento.

Si bien es cierto al artículo 1329 señala que la herencia o legado dejado a un establecimiento público sólo serán válidos si el gobierno los aprueba, la ley no reglamenta en específico estas causas de incapacidad; sin embargo debe entenderse que carecen de capacidad de goce, por esta razón las personas que en un caso concreto les desconozca esa capacidad la ley y precisamente por ese motivo. Por lo que se estará conforme a lo dispuesto en nuestra ley suprema y sus leyes reglamentarias.

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Sobre este tema es necesario precisar qué se entiende por renuncia a un cargo conferido en el testamento. Por lo tanto, es de indicar que se entiende por renuncia a la dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee o de un derecho que se tiene. Este vocablo también se refiere a un sentido negativo, que se manifiesta rechazando o no admitiendo una cosa o un derecho que son ofrecidos. El caso frecuente de renuncia es el que se hace de los cargos conferidos.

Hay remoción "Por mal desempeño u otra circunstancia negativa de privación de cargo o empleo. Suele referirse a puestos más o menos transitorios, por ejercicio de funciones como las de albaceas, tutores síndicos y administradores."³⁷

Este tipo de incapacidad se regula conforme a lo dispuesto en los artículos 1331 y 1333 de nuestra legislación civil. Y Juan Manuel Asprón Pelayo las denomina como incapacidad sobrevenida, ya que la incapacidad es por causa posterior al fallecimiento del testador.

En principio se refiere al cargo relacionado por la sucesión, así como al tutor testamentario, sin embargo, esta incapacidad comprende al caso de que se trate de menores incapaces y a los mayores sujetos a interdicción, además de que rige tanto en la sucesión por vía legítima como en la testamentaria.

³⁷ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES, MANUEL OSSORIO, 27^a. Edición. Editorial Heliasta, Argentina, 2000, pág. 440.

Entonces se tiene que se incapacitará para heredar a aquellas, personas que rehusen sin justa causa a desempeñar el cargo de tutor, curador y albacea; o hayan sido removidos de los mismos por no cumplir con sus obligaciones. También comprende a aquellos que se nieguen a ejercer la tutela legítima de los incapacitados; aunque sea designado en el testamento como heredero. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 1331 y 1333 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto, si el designado heredero, no corresponde a la confianza que se puso en él; no merece el beneficio, por lo que se presume, que de conocer el testador su aptitud, hubiera revocado su disposición. La mala conducta se refiere en general, al modo de vivir que ordinariamente se aparta de las normas morales y de las buenas costumbres. En particular la ley se refiere a la que se relaciona con el desempeño del cargo, a toda aquella acción u omisión que sea inadecuada por el desempeño de su cargo por lo que amerita su remoción.

En cuanto a esta clase de incapacidad para heredar, se encuentra en la jurisprudencia lo siguiente:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Febrero de 1993
Tesis: I.3o.C.555 C
Página: 203

ALBACEA. INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO. POR HABER SIDO SEPARADO JUDICIALMENTE DE SU EJERCICIO POR MALA CONDUCTA. Si el albacea de una sucesión demandó de un

heredero la pérdida de la capacidad para heredar, porque fue removido de su cargo de albacea, en virtud de que no formuló el inventario que conformaban los bienes de la masa hereditaria y omitió rendir cuentas, es evidente que la conducta observada por éste no puede ser considerada como un delito a los que se refiere el artículo 1316 del Código Civil y sí por el contrario encuadra en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 1313 del código invocado en relación con lo dispuesto por el artículo 1331 del mismo ordenamiento, que establece la incapacidad para heredar por testamento al que habiendo sido nombrado albacea, por mala conducta haya sido separado judicialmente de su ejercicio, entendiéndose por tal todo comportamiento voluntario, activo u omisivo, del tutor, curador o albacea designado por el autor de la sucesión, que puede ser en su beneficio o de terceras personas y que va en detrimento de la masa hereditaria y de los derechos de los herederos, defraudando con su proceder la confianza que le brindó el testador al nombrarlo con tal carácter; por ese motivo, el legislador determinó como una sanción a esa conducta la pérdida de la capacidad para heredar, estableciendo una condición resolutoria por disposición de la ley, puesto que sujetó los derechos del heredero designado como albacea, tutor o curador al correcto ejercicio de tales encargos, que en caso de no realizarlos así, hace que sobrevenga la incapacidad para suceder al autor en la sucesión, perdiendo cualquier derecho a la masa hereditaria; en base a lo señalado con anterioridad, la mala conducta no puede referirse a un comportamiento contrario a la moral o a las buenas costumbres, puesto que de aceptarse tal criterio, conduciría al absurdo de que los herederos perdieran el derecho a suceder en sus bienes a la autora de la sucesión por la conducta inmoral o contraria a las buenas costumbres que observarían, aun cuando ninguna relación tuvieran con su encargo, siendo por tanto evidente que tal concepto sólo se encuentra referido a los actos u omisiones realizados en el desempeño del cargo de albacea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6080/92. Daniel Gutiérrez Nájera. 26 de noviembre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

De la tesis en mención, se tiene que la mala conducta se refiere al comportamiento ya sea de acción u omisión que por el cargo conferido en el testamento perjudique la masa hereditaria y los derechos de los herederos; por lo que no corresponde a la confianza que el testador le depositó; por lo que se le remueve de su cargo y se incapacita para heredar.

Para mejor entender se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 88

ALBACEA, LA REMOCION POR MALA CONDUCTA DEL, ES CAUSA DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR. De la debida interpretación del artículo 1331 del Código Civil se desprende que dicha norma exige, no sólo la remoción del cargo de albacea para perder el heredero su capacidad de heredar, sino que es necesario que tal remoción se deba a la mala conducta observada por el heredero en su actuación como albacea pues el precepto en comento lo señala en forma expresa, lo que evidentemente implica que no toda remoción conlleva a la pérdida de la capacidad para heredar, sino, únicamente y en forma específica, cuando se haya rehusado sin justa causa el cargo de albacea o debido a la mala conducta como tal y en este sentido, conforme a toda lógica ésta consiste en todo acto tendiente a dañar la sucesión, de donde se concluye que la sola remoción no implica la mala conducta, pues de ser así el precepto sólo se hubiera referido a la remoción sin exigir además la mala conducta y si como en el caso, la remoción sólo se debió al hecho de que el albacea no hizo los avalúos ni los inventarios en el término legal; pero conforme a la cláusula cuarta del testamento, el autor prorrogó al albacea el tiempo necesario para realizar su cometido, y aun cuando causó estado la interlocutoria que decretó la remoción, es evidente que al no haber realizado avalúos e inventarios dentro del plazo legal no podrá ser una acción en contra de la confianza del testador, pues éste había eximido al albacea de dicho término, lo que pone de manifiesto que no se justifica la mala conducta, la que debe configurarse para perder la capacidad para heredar conforme a los requisitos contenidos en el artículo 1331 del Código Civil en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 582/89. Bronislav Rubén Mehl Strauch. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Secretario: José Vicente Peredo.

De la cita anterior se tiene que la mala conducta del albacea conlleva a la remoción del cargo, y ambos supuestos en conjunto son causa de

incapacidad para heredar. Sin embargo no por toda remoción se pierden los derechos hereditarios. Así también señala que la mala conducta se refiere a todo acto que dañe a la sucesión.

3.3. Análisis de las causas de incapacidad para heredar derivadas por delito.

Han quedado establecidas las causas de incapacidad para heredar, ahora toca el turno al análisis del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se contemplan las llamadas causas de incapacidad por delito.

Al respecto Rafael Rojina Villegas comenta: "Esta forma de incapacidad reviste distintos casos; en general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, cónyuge, hermanos origina incapacidad para heredar y, además, todo acto inmoral (no solamente delito), que demuestra una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos."³⁸

Como ya se ha hecho mención, en nuestra legislación no se contemplan como tales; las indignidades para heredar, a diferencia de otras legislaciones en que se diferencian estas de las incapacidades para heredar. Por lo que la

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo 4 Sucesiones, 6ª. Edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1997. Pág. 254.

legislación en el Distrito Federal, sólo regula el artículo 1316 como las causas de incapacidad por delito.

Por su parte, Aguilar Gutiérrez Antonio al señalar como causas de incapacidad comenta: "Considerándolos indignos de suceder, la ley menciona a los autores de delitos en contra del de cujus o los parientes cercanos de éste; al adúltero respecto del cónyuge inocente; al padre y la madre, si abandonaron a su hijo o prostituyeron a sus hijas; a los que no cumplieron con su obligación alimentaria; y al que hubiere usado de dolo o violencia para que otro lo hiciera, dejare de hacer o revocare un testamento."³⁹

En opinión de Baqueiro y Buen Rostro, al analizar el artículo 1316 del multicitado Código, opinan que no todas las causas allí señaladas son por causa de delito; por lo que decir indignidades es más conveniente.

De lo anterior se desprende que se habla de indignidad a la vez de que se señala la incapacidad, ya que la misma ley no remarca la diferencia entre estas dos figuras. Sin embargo, como lo hace notar García Mendieta en el Código Civil comentado, "En general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, origina incapacidad para heredar. También la originan los actos que, sin llegar a tipificar un delito penal, revelan una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos."⁴⁰

³⁹ AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Síntesis del Derecho Civil, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 1966, pág. 121.

⁴⁰ CODIGO CIVIL COMENTADO, GARCIA MENDIETA CARMEN, Ob. Cit., pág. 27.

El citado ordenamiento establece los casos en que se incapacita para heredar por testamento o por intestado; en cuanto a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

En esta fracción se observa que dice condenado, en virtud que en nuestro derecho penal todo acusado debe ser tenido como inocente mientras no se compruebe lo contrario. Y en la citada hipótesis se requiere la existencia de una sentencia penal que así lo declare.

Ahora bien es de indicar que dicha fracción no se refiere a los demás ascendientes como lo son los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc, y a los demás descendientes como lo son los nietos, bisnietos, tataranietos; tampoco incluye a los concubinos ni a los demás parientes colaterales en el cuarto grado; sin que exista ninguna razón jurídica para excluirlos.

- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso

para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges;

Dicha hipótesis se refiere a "acusación" y en nuestra legislación se sabe que el particular lo que hace en materia penal es denunciar; no acusa. Por otra parte es de indicar que solo basta la acusación entendida como la denuncia, quiere ello decir que no requiere la sentencia penal sino basta y sobra con la denuncia.

En el Código Penal Para el Distrito Federal no existe algún capítulo que determine los delitos que merezcan pena capital; entendida esta como pena de muerte. Por lo que hay que tomar en consideración lo que establece nuestra Constitución al respecto. Por otra parte si existe la pena de prisión; entre otras penas y medidas de seguridad para quienes cometan un delito.

Esta fracción en su último párrafo, establece una excepción, la cual retomando lo escrito en párrafos anteriores; en realidad no se acusa, se denuncia. Por lo que por el sólo hecho de denunciar no se salva la vida o la honra; lo que sería diferente a la acción de salvar la vida o la honra.

- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

En esta fracción sí bien; es cierto lo que la letra de la ley señala, es necesario hacer mención lo que la propia jurisprudencia considera al respecto, por lo cual se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Sexta Parte

Página: 57

SUCESIONES. DECLARACION DE ADULTERIO QUE INCAPACITA PARA HEREDAR. NO HAY NECESIDAD DE QUE SE HAGA EN JUICIO PREVIO Y DESTACADO, SINO EN EL PROPIO JUICIO SUCESORIO O DE PETICION DE HERENCIA. El Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, decía: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado... III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, o que éste estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto". Pero los códigos de 1928 del Distrito y Territorios Federales y el de Colima en vigor, simplifícan la fórmula para decir que es incapaz para heredar: "El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente". Lo que significa que, al suprimirse la exigencia contenida en los códigos anteriores en el sentido de que la declaración de adulterio debía hacerse en vida del cónyuge víctima del ilícito (lo que podía hacerse por vía civil o por vía penal), con ello se abrieron las puertas para que la declaración pueda hacerse no sólo en vida de la víctima (en juicio penal contra el adúltero o en simple juicio civil de divorcio), sino también después de su muerte, bien en su propio juicio sucesorio o bien en juicio de petición de herencia, ya sea por vía de acción o por vía de excepción, pues efectivamente no se habría efectuado la supresión del requisito, de no haberse ajustado el propósito del legislador a la interpretación que arriba se explica: lo que, por otra parte, se muestra conforme con el principio universal de economía procesal, y a la vez se corrobora, particularmente, con el sentido de los artículos 1235, 1237 y 1238 del Código Civil de Colima (equivalentes a los artículos 1339, 1341 y 1342 del código en vigor del Distrito y Territorios Federales), de acuerdo con los cuales la declaración de incapacidad puede hacerse, bien por vía de acción o bien por vía de excepción, es decir, sin que sea menester la exigencia de un juicio previo y destacado (sea penal o civil).

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 399/71. 17 de noviembre de 1972. Ponente: José Alfonso Avitia Arzapalo.

Nota: Enviada sin nombre del quejoso ni votación a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

De la cual se desprende que no es necesario que haya existido un juicio previo en que se haya declarado el adulterio y exista un cónyuge culpable, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia expuesta basta y sobra que en el mismo Juicio Sucesorio, ya sea por vía de acción o por vía de excepción sea declarado adúltero el cónyuge culpable y por lo tanto se incapacite para heredar.

Actualmente esta conducta de infidelidad al matrimonio ya no es tipificado como un delito, aunque sí está contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal como causal de divorcio, en específico en la fracción primera del artículo 267, por lo que ante esta conducta de infidelidad, también se incapacita para heredar al cónyuge culpable de adulterio.

- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de este o de la del cónyuge inocente;

Es por lógica que también se incapacite para heredar al coautor de la conducta de infidelidad; en perjuicio del cónyuge inocente por lo que la ley lo sanciona con la incapacidad para heredar; ya sea de la sucesión del cónyuge culpable o del inocente.

- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

En esta fracción ya se establece solo pena de prisión no obstante, señala "condenado", siendo lo correcto sentenciado; en virtud de que en el sistema penal mexicano se dictan sentencias y no así condenas. Así como en nuestra opinión debería ampliarse y no restringir a algunos parientes del autor de la sucesión.

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 492 en su segundo párrafo señala: "Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo, por quienes legalmente están obligados a su custodia, protección y cuidado; y no pueda determinarse su origen."

Sin embargo el citado precepto señala "sus padres" y contradice al mismo ordenamiento en que señala que son expuestos los menores que no se conoce su origen. Por lo que debería decir: Cualquier persona que teniendo conocimiento del abandono, no lo haya reconocido como su pariente, conforme a las reglas del parentesco.

No es necesaria la sentencia penal puesto que el mismo precepto no lo requiere. Es de indicar que la exposición de menor no solo la pueden cometer los padres sino también las personas que tengan bajo su custodia, protección y cuidado al menor. Sin embargo, de acuerdo con la causa de incapacidad para heredar que se analizan sólo se sanciona a los padres.

- VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

Así también continúa el artículo 492 de la ley en comento en la parte final del segundo párrafo, señala: "Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerara abandonado." Por lo que se entiende por abandono, el incumplimiento del deber de asistencia y de cuidado al que están obligados los padres respecto a los menores. Es decir, que aquí si se conoce su origen, a diferencia de la exposición de un menor.

Cabe hacer notar que el abandono también es una causa de pérdida de la patria potestad, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 444, en su fracción V establece; que una causa de pérdida de la Patria Potestad es el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por mas de tres meses, sin causa justificada.

Por otra parte en el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Séptimo denominado Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, en su artículo 193 establece como delito la conducta de abandonar a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros. También contempla al que, aun viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos. Y en

general al que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Con relación a la prostitución, el Código Penal Para el Distrito Federal no contiene un concepto a esta conducta; sin embargo, se entiende por prostitución la actividad de tener relaciones sexuales a cambio de una retribución, ya sea en dinero o en especie.

Bastará la prueba en el Juicio Sucesorio de la comisión de actos que aunque no tipifiquen el ilícito penal, su comisión es causa de incapacidad para heredar, como lo comenta García Mendieta.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Título Sexto denominado: Delitos Contra La Moral Pública, en su Capítulo I llamado Corrupción de Menores e Incapaces (artículos 183 a 186) señala como conductas de corrupción las siguientes: actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, practicas sexuales o hechos delictuosos.

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

Se refiere a incapacitar para heredar a quienes no cumplan con lo establecido en nuestra legislación civil en su capítulo de los Alimentos, artículos 301 al 323. En estos se establecen los lineamientos en cuestión de la

obligación alimentaria, entre lo que se considera de más importancia es lo siguiente:

-Lo obligación alimentaria es recíproca; es decir que quien los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

-Los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, y en su caso gastos de embarazo y parto; lo necesario para su educación, oficio, arte o profesión.

-En lo que corresponde a los incapacitados o en estado de interdicción, lo necesario para su habilitación, rehabilitación y su desarrollo.

-En cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, lo necesario para su atención geriátrica, que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

El texto de esta fracción VIII del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal señala que rige para los parientes, sin embargo, debía ser ampliado a los concubinos.

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

Esta fracción se aplica a los parientes que no estén obligados a cubrir los alimentos del autor de la sucesión, pero que pudieron haberles prestado asistencia, acogiéndolos o procurando su internación en algún establecimiento de asistencia pública o privada, como opina García Mendieta.

Estas dos fracciones que anteceden serán motivo de estudio del siguiente capítulo, en el cual se abundara sobre el tema. Solo como preámbulo se comenta, existen adultos mayores que si pueden seguir trabajando, sin embargo la mayoría de ellos lo hacen por necesidad porque sus familiares se desentienden de ellos y los abandonan. Además que dice el precepto los parientes, y debe especificarse a quienes se refiere.

- X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

Este precepto no señala cual es la forma de probarlo, si será a través de una denuncia, una sentencia, una prueba testimonial o por una sencilla presunción.

- XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

En el Código Penal para el Distrito Federal en el capítulo de Delitos contra el Estado Civil en sus artículos 203 y 204 se regula a estos delitos de la forma siguiente:

"Artículo 203. Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; o

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción de este artículo.”

De lo expuesto se tiene que estas conductas a demás de ser tipificadas como delitos, también son causas de incapacidad para heredar en específico las fracciones III, VI y VII en relación con la fracción XI del artículo 1316 del Código Civil para del Distrito Federal.

En la siguiente disposición se establece:

“Artículo 204. El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.”

A lo que este artículo, claramente señala la pérdida de los derechos hereditarios y por lo tanto la pérdida de la capacidad para heredar. Sin embargo esta situación ya se encontraba establecida en esta fracción XI del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para tener una concepción respecto a estas conductas podemos anotar lo siguiente:

La sustitución de infante se refiere a la conducta de presentar a un menor como hijo propio al Registro Civil.

La supresión es la privación de una persona de su verdadero estado civil que no le corresponda con el fin de adquirir derechos de familia.

La suposición es la usurpación de un estado civil que no le corresponde con fin de adquirir derechos de familia.

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Parece que no tiene caso este precepto ya que en los anteriores se menciona por delito, y se olvidó el legislador de los casos en que las denuncias ante el Ministerio Público no llegaron a consignarse, por falta de elementos o por desinterés en el seguimiento por lo tedioso de éste.

En general se considera que todas las hipótesis de esta disposición, deberían ser ampliadas hasta el cuarto grado del parentesco, en virtud de que los efectos de éste se apliquen también a los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Además de considerar a la concubina como a la esposa como la misma ley civil lo hace.

Capítulo 4. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES RESPECTO DE LOS ADULTOS MAYORES.

4.1. Principios Jurídico-Morales para la protección de los Adultos Mayores.

Después de conocer las hipótesis por virtud de las cuales se incapacita a un determinado sujeto a heredar de otro, ahora se requiere hacer algún comentario respecto a la indignidad e incapacidad para heredar por lo que es conveniente precisar la diferencia entre estas.

Al respecto, Baqueiro y Buenrostro señalan que la doctrina establece los casos de incapacidad por delito como causas de indignidad para heredar. La indignidad es la incapacidad en virtud de que la primera se pronuncia a título de pena por faltas graves cometidas por el heredero, contra el testador, su familia o su memoria. Y la incapacidad no presupone culpa del heredero, las indignidades pueden perdonarse, no así las incapacidades, en que predomina el interés público. Así también, la indignidad presupone que el heredero tiene ciertos deberes para con el autor de la sucesión.

La incapacidad por delito se refiere a que son incapaces para heredar aquellos que faltaron al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad a los que social y legalmente están obligados para con el autor de la herencia. Al

analizar el artículo 1316 se observa que no todas las causas constituyen un delito por lo que decir indignidades es lo más adecuado.

Comentan Baqueiro y Buenrostro que en otras legislaciones, llaman indignidad para heredar a la situación en que se hallan determinados sujetos a los que por su conducta ilegal o inmoral, la ley les priva del derecho a heredar. Esta situación en nuestra legislación mexicana se entiende como incapacidad para heredar por causa de delito.

En legislaciones como la española y la argentina se le denomina indignidad, así como se observa en lo que comenta Fernando Brebbia y otros autores, al citar las diferencias entre desheredación e indignidad en el libro Sucesiones señalan que "No debe olvidarse que la indignidad es una desheredación pronunciada de oficio por la ley, -según la clásica definición de Planiol- y la desheredación es la exclusión de un heredero forzoso efectuada por el causante en su testamento en virtud de causa legal expresamente estampada en el mismo."⁴¹

Continúan los autores que la indignidad en el derecho argentino se puede resumir de la siguiente manera: son susceptibles a ella los herederos y legatarios, no opera de pleno derecho, se necesita sentencia que la declare, la demanda contra el indigno sólo debe ejercitarse por aquellos que han de suceder a falta o concurrencia con él, los descendientes del indigno si pueden heredar por representación.

⁴¹ BREBBIA, Fernando, et al. SUCESIONES. Editorial Rubinzal-Culzoni, República Argentina, 1991, pág. 286.

Por otro lado, en cuanto a la mal llamada incapacidad, Fernando Brebbia y otros autores al comentar sobre el derecho de sucesión en el Código Civil de Paraguay de 1985 señalan que: "Desaparece la inexacta denominación "De la incapacidad para suceder" con que el Código derogado denominaba a la indignidad, cuando no se trata de incapacidad, sino de una sanción legal."⁴²

Por lo comentado se tiene que ya existen legislaciones que separan a la indignidad de la incapacidad, haciendo una gran diferencia entre estas dos figuras jurídicas, por lo que nuestro sistema jurídico mexicano debe modificar dichos términos en nuestra legislación civil.

En lo que toca a las indignidades para heredar establecidas en la legislación uruguaya; en el citado ordenamiento se agregan nuevas causas y cita lo siguiente:

- El atentado contra la vida, integridad física o la honestidad del causante, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.
- Los que hubieran cometido delitos contra el honor y la reputación del causante, lo hubieran maltratado, acusado o denunciado por un delito castigado con pena privativa de libertad.
- Los ascendientes que abandonaron al causante, o prostituyeron al autor de la sucesión o a los descendientes de ellos.

⁴² *Ibidem*. Pág. 311.

- Los parientes que no recogieron o no suministraron alimento al causante cuando éste se hallaba abandonado o enfermo mentalmente, o no cuidaron de hacerlo recoger en un establecimiento apropiado.
- El cónyuge divorciado declarado culpable y el que abandono sin motivo legítimo el domicilio conyugal.
- El que falsificó, alteró, o suplantó una disposición de última voluntad.⁴³

De lo que se observa que en esta legislación ya se menciona acerca del abandono, maltrato, sin recalcar que el *de cuius* sea una persona adulta mayor, cuestión que en el siguiente apartado se aborda.

En el tema que ahora nos ocupa se considera necesario comentar respecto a los principios jurídico-morales para la protección de los adultos mayores, en nuestro concepto se debe partir de los fundamentos del Derecho Sucesorio.

Para comenzar con los principios jurídico morales en relación con el tema del derecho hereditario y los adultos mayores tenemos que el derecho sucesorio tiene su fundamento; en la protección a la familia, lo cual se basa en la consideración de que el patrimonio que acumuló una persona durante toda su vida productiva, sea una seguridad de que al fallecer ésta; pase a manos de la familia, a aquellas personas que en vida se encontraron ligadas a ella, ya sea por lazos de sangre, amor y esas personas ligadas con el fallecido, cuenten con esos bienes para satisfacer sus necesidades, y no solo como un

⁴³ Cfr. *ibidem*. Pág. 312.

aliciente para trabajar sino también se funda en la naturaleza racional y moral del hombre.

Por otra parte, Uribe F. Luis, expresa en su opinión que se apega a la tesis ecléctica, señalando al respecto lo siguiente: "...este derecho sucesorio se fundamenta, tanto en la propia naturaleza humana, en esa tranquilizadora certidumbre de que los bienes de un individuo servirán a su muerte, el día de mañana, para sostén y ayuda para sus seres queridos, y ligados a él por vínculos de sangre, amistad, etc. cuanto porque, es una de las manifestaciones del derecho de propiedad, ya que quien es propietario, tiene el derecho de disponer de sus bienes en vida y para después de su muerte, así como también, porque encuentra una fundamentación definitiva también ecléctica en el orden social y no ya únicamente en el individual, por cuanto que de esta manera se asegura una mayor estabilidad a la familia y a las relaciones económicas." ⁴⁴

Continúa el autor en cita que el hombre aspira a obtener una fortuna no solo para disfrutarla en vida sino también a formar un patrimonio; que sea segura para sostén de su familia para después de su muerte, y desde el punto de vista moral el hombre de bien tiene la tranquilidad de saber que los compromisos contraídos durante su vida, serán cumplidos, aún después de que fallezca.

⁴⁴ URIBE F, Luis. Ob. Cit., Pág. 123.

En lo que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aunque se consagran en ésta; los principios de igualdad y legalidad, esta disposición jurídica no satisface la pretensión necesaria para los adultos mayores. Y, fue hasta las reformas de agosto de 2001, cuando por primera vez se integró a nuestra Carta Magna la prohibición de discriminación por razón de edad. Por lo que es necesario una mejor normatividad y programas nacionales de protección a este sector; situación que encontramos señalada en el libro Panorama Actual de los Derechos Humanos de las Personas de Edad.

En relación a la protección jurídica a favor de los adultos mayores en nuestra legislación Civil para el Distrito Federal, se observa que se contemplan los derechos en lo general y poco o casi nada en referencia con la denominada tercera edad, esta legislación no contempla por ejemplo, el factor de la edad para que sea considerada una persona como adulta mayor, aunque es hasta la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en que se establece quienes son considerados los adultos mayores, siendo que el Código Civil es el que debería haber contemplado tal circunstancia.

En la legislación civil para el Distrito Federal en su artículo 448 se establece el factor de la edad como excusa para no ejercer la Patria Potestad. Así como el artículo 511 en su fracción VI establece que quienes tengan sesenta años cumplidos puedan excusarse de ejercer el cargo de tutor y para el curador se aplica el mismo principio de acuerdo a lo establecido con el artículo 622 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto, en el libro de Sucesiones del citado ordenamiento, en el capítulo de la mal llamada

incapacidad para heredar no contempla nada acerca de la sanción de no heredar respecto de un adulto mayor.

En la legislación civil para el Distrito Federal se incluyen disposiciones inherentes a la familia, y el adulto mayor como integrante de ésta, tienen los derechos que ahí se consagran, por el sólo hecho de formar parte de una familia; lo anterior conforme a lo establecido a la rama del derecho denominada Derecho de Familia o Derecho Familiar.

En relación con los derechos del adulto mayor establecidos en el Código Civil, se contemplan los derechos alimentarios; señalando que en primera instancia los hijos de los adultos mayores tienen la obligación de suministrar alimentos a sus ascendientes, los cuales se integrarán preferentemente al núcleo familiar para recibir ahí habitación, comida, vestido, atención médica, entre otros. Este derecho es contemplado en forma recíproca; es decir que tanto los padres tienen la obligación de suministrar a los hijos los alimentos, y a la vez los hijos tienen la misma obligación de darlos. Si bien es cierto, éste es un derecho de los adultos mayores sin embargo, como ya se ha señalado anteriormente que no demandan los alimentos los adultos mayores, por desconocimiento de la ley, por orgullo propio, o por vergüenza no los reclaman judicialmente.

Para relacionar lo anterior, con nuestro tema en particular es conveniente recordar lo señalado en la legislación civil para el Distrito Federal, en su artículo 308 en que se establece lo que comprenden los alimentos, en su

fracción IV señala que por lo que respecta a los adultos mayores que no tengan capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se suministren integrándolos a la familia.

De lo anterior, se tiene que en la actualidad no siempre se cumple esta disposición; y sí por el contrario existen muchos ancianitos que viven solos, y que a su edad avanzada tienen que seguir trabajando para sostener su vida, y a la vez los desplazan a vivir lejos de la familia, desentendiéndose de proporcionar lo necesario para cubrir sus necesidades, por pensar que existen mas hijos para que lo hagan, y en realidad no es así.

Entonces aunque existen pocas disposiciones a favor de los adultos en plenitud, no se aplican en la realidad, por diversos factores, pero en nuestra opinión se debe a la ausencia de valores en esta época moderna.

Puede decirse que toda la legislación existente en la actualidad contiene; aunque mínimos lineamientos a favor de los adultos mayores, pero dichas disposiciones son aplicables para la población en general sin considerar que la gente grande esta aumentando cada día más, que la expectativa de vida cada vez crece hasta la etapa de la vejez. Así como tampoco toman en cuenta que este sector requiere mayor atención por lo que el derecho también requiere atender a los adultos mayores, como un grupo que dentro de él mismo existen diferencias, como por ejemplo que no es lo mismo hablar de un adulto mayor de sesenta años a hablar de una persona en edad avanzada de noventa años.

Con relación a las leyes especializadas en los adultos mayores como ya se comentó en especial la del Distrito Federal; se contemplan derechos que ya se encontraban en otras disposiciones dirigidas a la población en general, sin embargo es muy valorable y muy acertada la legislación que el Gobierno del Distrito Federal emitió a favor de la gente grande; como precedente para que los legisladores y la sociedad pongan mayor atención a este sector, para que en el futuro estas personas tengan una mejor calidad de vida y estén en la posibilidad de envejecer con dignidad.

En lo que corresponde a otras legislaciones, en Hidalgo ya existe el Código Familiar para ese Estado, en el cual, en relación con los adultos mayores, se establece que: la protección de este sector de la población está a cargo de la familia y en su defecto estará a cargo del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 341 y 342 de la legislación en comento.

A la vez el Estado de Zacatecas en su Código Familiar en el artículo 728, contiene normas protectoras a favor de los adultos mayores, por ejemplo que estas personas tienen derecho a la protección por parte de su familia.

Las legislaciones mencionadas, en materia familiar son las primeras que en la República Mexicana, se separa de las legislaciones civiles; aunque con poca normatividad a favor de la gente grande, es un buen inicio para que se establezca una legislación más completa a favor de la protección de las

personas adultas mayores. Tal y como lo señalan los compiladores del libro *Panorama Actual de los Derechos Humanos de las Personas de Edad*.⁴⁵

Así también, en el ámbito internacional existe gran diversidad de ordenamientos, que prevén beneficios a la población en general; por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se aplica a los adultos mayores. Por lo que, aquí sólo se mencionan los instrumentos en los cuales se consagran los principios rectores de la normatividad a favor de los adultos mayores; y sólo de forma enunciativa se tienen los siguientes:

- ❖ Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, 1982.
- ❖ Los principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, 1991.
- ❖ Proclamación Sobre el Envejecimiento, 1992.
- ❖ Declaración Política de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Madrid, (12 de abril de 2002)
- ❖ Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, 2002.⁴⁶

Cabe señalar que solo se hace una sencilla mención, para conocer la existencia de las disposiciones a nivel internacional con que cuentan las personas adultas mayores.⁴⁷

Por lo antes expuesto, y porque el derecho es cambiante, se considera

⁴⁵ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Ob. Cit. Pág. 91 y sigs.

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 145 y sigs.

⁴⁷ Se recomienda visitar: http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Adultos_Mayores

necesario que la legislación sea reformada para que las personas adultas mayores gocen de mayores privilegios en su última etapa de vida, y si se pretende darle una mejor calidad de vida con la normatividad, también es lógico que se necesite asegurarle a un adulto mayor que; quién no haya cumplido con el deber moral de protección a una persona de juventud acumulada, no obtenga sus bienes por concepto de sucesión por causa de muerte.

Por su parte la autora española Rosa María Couto Gálvez al comentar sobre la protección de los mayores en la comunidad de Castilla -La mancha; refiere que en la citada comunidad; se "Propone una política en favor del anciano de acuerdo a los siguientes principios rectores:

- a) El derecho a una calidad de vida digna durante la vejez.
- b) Abordar la intervención con las personas mayores de una forma integral, considerando una visión multidisciplinar y multisectorial de sus necesidades.
- c) Coordinación efectiva y real entre las diferentes administraciones, especialmente de la sanitaria y la de los Servicios Sociales.
- d) Contemplar la política de atención a los mayores basada en los principios de normalización e integración.
- e) Envejecer en casa como objetivo fundamental en la política de convivencia de las personas mayores.
- f) Promoción de la participación activa de las personas mayores en la vida de su comunidad, y especialmente en la defensa de sus derechos y gestión de recursos propios.

- g) Garantizar la proyección jurídica de nuestros mayores incapacitados.⁴⁸

En lo que corresponde a los principios morales se plantea lo siguiente:

Uribe F. Luis al señalar sobre el fundamento del derecho sucesorio, comenta que el hombre en vida quiere trabajar para ofrecer a su familia un patrimonio para el bienestar de ella, y tiene la idea de que al fallecer, su familia quedará con el respaldo de ese patrimonio. Esto como muestra de cariño y afecto hacia sus seres queridos.

Sin embargo, en realidad esta persona que acumuló bienes, (aunque no siempre sea una gran masa hereditaria, y se trate únicamente de la vivienda que habitó hasta su fallecimiento), al pasar los años y durante su etapa de envejecimiento esos familiares; por los que trabajó en sus mejores años de vida productiva ya no lo atienden, ni siquiera lo visitan, como lo necesita una persona de edad avanzada, lo dejan en el abandono físico y afectivo a aquel que les dio la vida y quien les brindó todo lo necesario para vivir, y le pagan con la soledad y el abandono.

Aunado a lo antes señalado, los principios morales como el agradecimiento, la gratitud, el cariño, el respeto; entre otros, cada vez se van perdiendo, tal vez sea por el cambio en la vida tradicional de la familia, en virtud de que ya es necesario que todos los integrantes de ésta tengan que

⁴⁸ COUTO GALVEZ, Rosa María de. LOS PROBLEMAS LEGALES MAS FRECUENTES SOBRE LA TUTELA ASISTENCIA Y PROTECCION DE LAS PERSONAS MAYORES. Editado por la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, España, 1999, pág. 40.

salir a trabajar o tal vez sea también por la desintegración de la familia, por la destrucción de la familia nuclear. Por lo que las personas mayores se van quedando a un lado, porque sus familiares "no tienen tiempo" para visitarlos, mucho menos brindarles compañía, atención y cuidados. Sin detenerse un momento a considerar que la gente grande es uno de los grupos sociales necesitados especialmente de protección.

En nuestra consideración, opinamos que se deben promover los valores morales que se están olvidando por las nuevas generaciones; impulsando campañas publicitarias de concientización a favor de los adultos mayores, para que la sociedad tenga la obligación moral de respeto, gratitud, protección afectiva y física hacia el sector que ahora nos ocupa.

Lo anterior para brindar una mejor calidad de vida a las personas de juventud acumulada; para que vivan esta etapa con dignidad. Y la sociedad, como el gobierno, en sus tres niveles; atienda a dar solución a los problemas de los mayores, en virtud de que es una obligación moral de parte de la sociedad. Al respecto Fábrega Ruiz Cristóbal escribe: "Solo una nación que protege y cuida a sus ancianos puede considerarse una nación civilizada."⁴⁹

También se ha perdido ese valor a respetar y considerar a la vejez como un cúmulo de sabiduría a diferencia de las antiguas culturas que consideraban a los ancianos como merecedores de respeto, admiración y aún de desempeñar cargos importantes en su sociedad. Tal y como se señala en el

⁴⁹ FÁBREGA RUIZ, Cristóbal. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA TERCERA EDAD. Editorial Colex, España, 2000, pág. 132.

libro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al establecer: "En algunas culturas la vejez representa la sabiduría, el archivo histórico de la comunidad. En algunas sociedades antiguas, alcanzar edades avanzadas significaba un privilegio, una enseñanza que no podía lograrse sin la ayuda de los dioses, por lo que la longevidad equivalía a una recompensa divina dispensada a los justos. Para otras comunidades no era la edad, sino el hecho de considerarse anciano lo que otorgaba ese prestigio."⁵⁰

Sin embargo, este respeto hacia la edad avanzada no ha sido en general en las diversas culturas, por el contrario como ejemplo se tiene a la cultura esquimal de Alaska que hasta finales del siglo pasado, se consideraba anciana a aquella persona que por problemas físicos ya no podía contribuir a las actividades de la familia por lo que eran abandonadas en una barca hacia mar abierto para morir.

Por lo que ahora es necesario retomar los principios morales de apoyo, protección física y afectiva, respeto, gratitud, dignificación, entre otros; hacia este sector desprotegido y desplazado de nuestra sociedad. Ya que los valores se están transformando debido en gran parte a los cambios económicos de la sociedad en México y a la mezcla de roles que tradicionalmente se les venía designando a los hombres, mujeres y grupos de edad. Y en la familia es donde se deben impregnar nuevamente esos valores ya desplazados con la modernidad ya que como lo señala el autor español Cristóbal Fábrega Ruiz "Se dice que el problema de la tercera edad comienza precisamente con la quiebra

⁵⁰ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ob. Cit., pág. 23.

de la familia provocada por la sociedad industrial y la despersonalización de las relaciones humanas. No es solo cambiando las normas como se solucionará el problema de los ancianos sino que deben cambiarse las actitudes.”⁵¹

Por su parte, Salas Alfaro opina que los adultos mayores no deben hacerse a un lado abriéndole paso a las nuevas generaciones sino que deben encontrar su lugar en la sociedad, teniendo que ser atendido por la misma sociedad y más aún por su propia familia.

Continúa el mismo autor que en la actualidad se observa que los jóvenes restan importancia a sus mayores, ya sean sus padres, o abuelos. Por lo que estos se deben integrar a la sociedad y en especial a la familia, quedando integrados y manteniéndolos en su espacio de desenvolvimiento de su espacio tradicional, aunque tengan que ser auxiliados para desempeñarse, sin que sus necesidades de dependencia sea una condicionante para tratarlos mal o sean discriminados. Por lo que este deber lleva implícito un deber ético y moral; y tanto la familia como la sociedad no deben olvidarse de sus ancianos.

De lo anterior, se observa que la pérdida de valores acentúa la marginación que surge en la familia por ser ésta la base de la sociedad y es ahí donde se inicia la educación completándola con la educación escolar, por lo que como ya se señaló es necesario que la sociedad y más aún la familia tome conciencia para respetar y brindar cuidados a los ancianos, para que éstos vivan mejor esta etapa de su existencia. Como se dice los “niños son el reflejo

⁵¹ FÁBREGA RUIZ, Cristóbal. Ob. Cit., pág. 18.

de sus padres"; si un adulto mayor es abandonado por sus familiares, los niños lo aprenden como un hecho natural y después ellos también lo harán con sus ascendientes; conforme a lo aprendido en ese seno familiar.

Si estos valores se han perdido en la familia, aún es peor cuando ésta tomó la decisión de internar a un adulto mayor a un asilo o casa de retiro, para evitarse molestias con atender a quienes les dieron la vida o son sus familiares dentro del cuarto grado de parentesco.

Sin embargo, en esos lugares que se supone vivirán mejor alimentados, atendidos, en compañía de personas de su misma edad, ya ni siquiera los visitan un solo día a la semana o en el peor de los casos en esos lugares, son víctimas de malos tratos por parte de los cuidadores y precisamente en nuestra consideración esto se debe a la ausencia de valores de respeto y dignificación a una persona de juventud acumulada.

Por su parte Salas Alfaro señala: "El día que las ahora cabezas de familia, adopten la injusta decisión de trasladar a terceros y cuartos planos, dentro de la familia, o aun asilo a sus viejos, desde ese momento los estarán condenando a vivir menos y a perderlos más pronto de lo previsto, creándoles también inseguridad, desconfianza, depresiones, pérdidas de autoestima, aislamiento, etc." ⁵²

⁵² SALAS ALFARO. Ángel. Ob. Cit., pág. 38.

Fábrega Ruiz Cristóbal al referirse a la conveniencia de internar en residencias Geriátricas a los adultos mayores, comenta que en parte se remedia la soledad y evita fatiga a sus familiares; que desencadenaría el rechazo, señala también que estos lugares son necesarios y útiles; pero que no se debe alejar al anciano del medio en que se desarrolló en su etapa de envejecimiento por lo que es vital su hogar y vecindario a su alrededor y el apoyo de sus hijos es imprescindible.

Lo conveniente de internar a un adulto mayor en un asilo, es que tienen mejor atención médica, se les alimenta a las horas correctas, con una alimentación balanceada conforme a las necesidades de cada uno, se encuentran en compañía de otros adultos en plenitud, se les cuida mas en su apariencia personal, no causan desgaste ni físico ni emocional a sus familiares; entre otros beneficios. Sin embargo, no siempre sucede esto; puede haber lugares en que se maltrate física y emocionalmente a las personas de juventud acumulada, precisamente por aquellas personas que se les paga para ello.

Entonces, aunque existen diversos factores que benefician a nuestra gente grande; eso no significa que sea lo mejor para ellos ya que la presencia de la familia, les hace mucho bien en su vida; ya que se sentirán parte de la misma, con la convivencia diaria.

Uno de los principios morales que cada vez va desapareciendo, es la gratitud que debemos a nuestros adultos mayores; a nuestros ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, porque ellos ya entregaron sus

mejores años de vida, otorgando todo lo que tuvieron a su alcance, y que se sacrificaron por darle a sus hijos todo para su educación, logrando hacer de ellos unos profesionistas y que muchas veces éstos se olvidan de ellos conciente o inconscientemente del afecto y agradecimiento que se les debe.

Por lo que señala Cristóbal Fábrega; la filosofía que debe inspirarnos es la de que un anciano debe permanecer el mayor tiempo posible en su entorno habitual; debe envejecer en casa, por lo que debe ser un derecho básico.

Por lo tanto, esto debe ser así en la realidad, ya que el hecho de que un adulto en plenitud permanezca en casa con su familia, en su entorno social, evita el rechazo social y constituye un elemento clave para la salud y la felicidad de un adulto mayor.

De lo que se desprende que al desatender física y afectivamente a los adultos mayores, se les está condenando a vivir en la depresión y tristeza ya que, quienes deberían atenderlos se han olvidado de ellos. Sin embargo, al fallecer los familiares ya se acuerdan que era su familiar. Iniciando el Juicio Sucesorio para repartirse los pocos o muchos bienes del autor de la sucesión.

Ángel Salas Alfaro al señalar el derecho a la no-marginación de la familia y sociedad cometa: "El citado derecho, significa implícitamente una obligación, hasta ahora de carácter ético debiendo al tiempo convertirse en jurídica, tanto para la familia a la que pertenece el anciano, como para la sociedad, por quien debe de ser convenientemente tratado, o sea la obligación no se impone a una

sociedad meramente abstracta, sino a cualquier sujeto con quien se tope un viejo y que se comporte con él incorrectamente.”⁵³

Se requiere una revalorización del adulto mayor, para que no se les deje en el abandono; desde el punto de vista de la ética, y que por agradecimiento a nuestra gente grande, se le debe atender en el seno de su familia. Ya que al tratar mal a una persona adulta mayor; se debe detener a pensar que esta situación de maltrato y abandono se puede repetir por las nuevas generaciones con el transcurso del tiempo ya que como el dicho lo señala “Como te ves me ví y como me ves te verás” y “Con la vara que midas serás medido”; se citan estos dichos populares para mejor comprender que los actos negativos hacia los adultos mayores algún día se pagarán de la misma forma.

4.2. Propuesta de reforma a las fracciones VIII y IX del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por todo lo expuesto en los capítulos y apartados anteriores, se considera necesario que la legislación civil para el Distrito Federal sea reformada para mejorar las disposiciones legales a favor de nuestros adultos mayores, en específico en el tema que ahora nos ocupa; en la materia de Derecho Hereditario, considerando que lo contemplado en nuestro Código Civil no tiene disposiciones a favor de la protección de los adultos mayores; para sancionar a aquellos que dejaron en el olvido a los adultos en plenitud en la

⁵³ Ibidem. Pág. 38

etapa de la tercera edad. Y es cuando más requiere de la atención física y afectiva de sus descendientes; principalmente, y de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado en ausencia de los antes señalados. Por lo tanto; estos no son merecedores de adquirir la masa hereditaria por lo que la Beneficencia Pública será la que herede si no existen más parientes con derecho a heredar como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Aunado a lo establecido, por el crecimiento demográfico se advierte que la población está envejeciendo, que en el futuro los adultos mayores serán una gran parte de la población y que además se están perdiendo los valores morales como lo son el respeto, el agradecimiento, la ayuda al necesitado, la igualdad entre ciudadanos; entre otros valores.

Por lo que, es necesario adecuar nuestra legislación para que no se cometan injusticias por parte de las generaciones más jóvenes, al dejar sin compañía a los adultos mayores y sin apoyo económico, ya que es muy triste y cada vez más recurrente ver a los ancianitos que viven solos, que aún teniendo familiares no los visitan, no se ocupan de brindarles atención a estas personas que lo necesitan, mucho menos les brindan apoyo afectivo.

Si la situación señalada es muy común de los hijos y nietos que no apoyan a los adultos mayores, es peor con los parientes hasta el cuarto grado en línea colateral que ya ni siquiera se acuerdan de su existencia, que han pasado años sin comunicación; como suele pasar con personas que no tuvieron descendientes y que teniendo primos, sobrinos, hermanos, no les

brindaron ni apoyo afectivo ni económico, sin embargo al fallecer ya se aparecen sus familiares para iniciar el Juicio Sucesorio.

Por lo anterior, recordemos que el artículo 1316 en que se establecen las hipótesis de quienes se incapacitan para heredar por razón de delito, las fracciones VIII y IX de la legislación en cita, señalan:

"VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; "

En esta hipótesis textualmente no señala a que parientes se refiere, no obstante se considera que se refiere a los parientes en línea recta ascendente o descendente en cualquier grado o hasta el cuarto grado en línea transversal; ya que hasta aquí es donde llegan los efectos del parentesco.

Tampoco señala la forma en que se considera cumplida la obligación de darle alimentos, sin embargo, para efectos de este tema hay que remitimos a lo establecido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal. Y no se considera que en la mayoría de los casos los adultos mayores no demandan los alimentos a sus descendientes, y menos a sus colaterales en el cuarto grado, por ignorancia, por pena, o incluso por orgullo propio.

Además que debe tenerse en cuenta que ya debe ser atendido por su familia porque ya trabajó muchos años para sus descendientes.

Por su parte, la siguiente fracción establece:

"IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;"

De lo simple lectura de lo anterior, se observa que esta disposición no menciona lo siguiente:

El caso en que sí pueden trabajar, pero que solo lo hacen para sentirse útiles o que aunque pueden trabajar ya se les dificulta más salir a la calle por los peligros a los que están expuestos por sus disminuciones físicas.

Además de que si no lo apoyan directamente estos parientes, menos se van a ocupar en buscar otro apoyo, como lo es el de hacerlo recoger en establecimientos de Beneficencia Pública.

Por lo tanto, y porque deben ser agradecidos los hijos, nietos, bisnietos o parientes colaterales con el adulto mayor, que proveyó en muchos casos directamente a sus descendientes en primer grado de todo lo necesario para vivir, por lo que es justo que sean atendidos en su vejez y de no cumplir con ese deber moral de protección a un adulto mayor se les debe incapacitar para adquirir bienes del *de cuius* por la vía sucesoria.

Por lo tanto, se considera necesario que las fracciones citadas sean reformadas para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1316. SON INCAPACES DE HEREDAR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO:

I...

VIII. LOS PARIENTES EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE DARLE ALIMENTOS NO LA HUBIERAN CUMPLIDO; AUNQUE ESTOS NO HAYAN SIDO DEMANDADOS JUDICIALMENTE.

TAMBIÉN SERÁN INCAPACES PARA HEREDAR AQUELLOS PARIENTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR QUE AÚN HABIENDO CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, LE HUBIEREN MALTRATADO FÍSICA Y/O EMOCIONALMENTE.

IX. LOS PARIENTES EN LÍNEA RECTA EN CUALQUIER GRADO Y LOS PARIENTES EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, QUE TENIENDO EL DEBER MORAL DE PROTECCIÓN FÍSICO Y AFECTIVO NO LO HUBIEREN CUMPLIDO.

LOS PARIENTES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTA FRACCIÓN DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN QUE HALLÁNDOSE ESTE AÚN CON LA POSIBILIDAD DE TRABAJAR O IMPOSIBILITADO PARA HACERLO CON O SIN RECURSOS PROPIOS PARA SU SUBSISTENCIA, NO SE CUIDAREN DE RECOGERLO PARA INTEGRARLO AL SENO FAMILIAR, O DE HACERLO RECOGER EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS PARA LA PROTECCION DE LOS ADULTOS MAYORES.

TAMBIÉN SERÁN INCAPACES PARA HEREDAR AQUELLOS PARIENTES QUE HABIENDO INTERNADO A UN ADULTO MAYOR EN UN ASILO, O CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL CUIDADO FÍSICO DE ÉSTOS, LOS HUBIEREN DEJADO EN EL ABANDONO AFECTIVO.

4.3. Justificación de reformas a las fracciones VIII y IX del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al realizar la presente investigación nos percatamos del escaso interés del legislador por los adultos mayores, ya que así en la doctrina como en la legislación existe muy poca información en cuanto a derechos de los adultos en plenitud se trata y cuanto más en las causas de incapacidad para heredar respecto de un adulto mayor. Sin embargo, no solo con reformar la legislación se resuelve el problema sino que se necesita cambiar la actitud de la sociedad,

para dignificar la experiencia de una persona adulta mayor. Solo se trata de un pequeño granito de arena que con el tiempo se hará más grande para favorecer a este sector desprotegido de la sociedad.

Se considera necesaria la reforma al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones VIII y IX en virtud de diversos factores como lo son:

El crecimiento de la población de las personas adultas mayores que requiere de mejor tratamiento, no solo en el ámbito nacional sino en el ámbito internacional. Por lo que desde los ordenamientos internacionales y hasta todo el sistema nacional, se debe pugnar por favorecer a este sector con todo lo relacionado a sus necesidades y considerando que se debe partir desde la Carta Magna, el Código Civil y principalmente en lo que al Derecho Familiar le corresponde, no sin olvidarse de las disposiciones en materia de Derecho Sucesorio; se atienda a favor de una calidad de vida digna de los adultos mayores. Lo anterior para eliminar fallas, carencia o necesidades de este sector que ahora nos ocupa.

Como ya es conocido; el derecho es cambiante por lo que requiere reformarse cada vez, conforme a las necesidades de la población y porque además existen otras legislaciones que ya contemplan más a los adultos de juventud acumulada para reformar sus leyes, como es el caso de España en que no solo se habla de la tercera edad sino que ya existe la cuarta edad; y por

que nuestro Sistema Jurídico Mexicano no debe quedarse rezagado, e ir tomando como ejemplo otras legislaciones.

Al respecto señala Cristóbal Fábrega que en España en la actualidad no solo se habla de la tercera edad, sino que se hace una diferencia entre los mayores de sesenta años, "precisamente por estos cambios es preciso distinguir entre quienes superan los sesenta años (personas mayores), quienes llegan a la edad de jubilación (a partir de los sesenta y cinco años momento en el que se dice que se ingresa en la tercera edad); y más tarde a quienes alcanzaron los ochenta de edad (etapa catalogada como de longevidad)."⁵⁴

Por lo que, se debe considerar que aún dentro de este grupo existen marcadas diferencia en virtud de que dentro de ellos la edad y el estado físico hacen la diferencia; para mejorar sus derechos. Por lo tanto, el apoyo de los familiares es cada vez más complicado puesto que hombres y mujeres trabajan, el ritmo de vida es más complejo, las viviendas son cada vez más pequeñas con más integrantes y por lo que se deben reforzar más los valores morales a favor de las personas en edad avanzada.

Por su parte, al respecto Cristóbal Fábrega señala: "El mantenimiento de una relación intensa y continua con la familia y entorno es fundamental para la protección del anciano y para ello es imprescindible que el anciano permanezca en su entorno habitual. Por ello es necesario el aumento de los mecanismos asistenciales intermedios –asistencia domiciliaria, centros de día,

⁵⁴ FABREGA RUIZ, Cristóbal. Ob. Cit. Pág. 16.

teleasistencia, acogimiento familiar o experiencias de alojamiento de jóvenes con ancianos, como las puestas en marcha por las Universidades de Granada y Jaén-, y la protección del llamado apoyo informal –prestado por las familias y en crisis de los nuevos roles sociales-”⁵⁵

En diversos aspectos de la presente investigación se ha remarcado la necesidad de que un adulto mayor debe vivir en el seno de la familia; ya que éste es el sitio más racional para que éstas personas continúen su modo de vida, con actividades del hogar, en relación entre padres e hijos y nietos. Es muy fácil abandonar a un adulto; por lo que se debe legislar para evitar esto, este derecho conlleva a los parientes la obligación de mantener en la familia al adulto mayor.

Por lo tanto, la familia es el lugar donde se adquieren y se enriquecen los valores fundamentales para que sus miembros cumplan su misión y deber familiar, los valores que poseen son los mismos que regirán sus relaciones.

Se ha repetido constantemente acerca de la necesidad de que los adultos mayores vivan integrados a una familia para mejorar su calidad de vida, su autoestima, su salud y sobre todo su dignidad: El abandonar a un anciano total o parcialmente le causan daños irreversibles a los que muy difícilmente se puede superar; por sentirse como una carga para sus familiares.

⁵⁵ *Ibidem*. Pág. 24.

Se requiere que la ley en el sistema jurídico mexicano sea reformada a favor de velar por los mejores intereses de nuestra gente grande. Lo anterior debe basarse en principios morales; que lamentablemente cada vez se van perdiendo más y esta es una forma aunque muy pequeña pero de vital importancia, para contribuir a mejorar la calidad de vida de una persona mayor.

Por lo tanto, se tiene que la muerte es una ley natural que tarde o temprano debe cumplirse; entonces esta propuesta no trata de alargar su existencia sino que se trata de mejorar la calidad de vida; y aún más en particular se pretende evitar; que los descendientes en cualquier grado o parientes colaterales dentro del cuarto grado, del *de cuius*, abandonen a estas personas, faltando al deber de protección y no adquieran por concepto de herencia los pocos o muchos bienes del autor de la sucesión, y pasen a manos de aquellos que no le brindaron apoyo económico, ni de su compañía.

Ante la ausencia de valores en la sociedad que pone en peligro la vida digna de una persona adulta mayor; ya que en esta etapa es cuando más se necesita del apoyo económico y moral, se requiere reformar la legislación para que esta "tercera edad" se viva en compañía de sus familiares. En virtud de que cada vez es más común ver a la gente de experiencia acumulada que viven solos, aún teniendo familiares y que necesitan trabajar para sostenerse. o por el contrario aunque vivan dentro de una familia les dan malos tratos, considerándolos como estorbos y despreciándolos por considerarlos una carga para la familia y que además no toman en cuenta que se les debe agradecimiento por el solo hecho de haberles dado la vida.

Es cierto que no siempre se trata de un caudal hereditario en grandes proporciones, sin embargo en la mayoría de los casos solo se trata del inmueble que construyó y habitó el adulto mayor y que al morir éste, los familiares mas cercanos pueden adquirir dicho bien por ser sus familiares. Por lo que es injusto que si una persona desatendió al adulto mayor en la vida de éste; al morir tenga la capacidad para heredar por el simple hecho de ser su pariente más cercano.

Otro factor para considerar necesaria la reforma propuesta, es que el adulto mayor en esta etapa de su existencia requiere de la presencia de la familia y sobre todo de vivir dentro de ésta. Por lo que la familia tiene el deber moral de brindar la compañía, afecto y apoyo económico a una persona a la que le deben la vida, En lo que toca a los familiares en línea colateral dentro del cuarto grado, si nuestro propio Código Civil los señala como herederos, también deben ser merecedores para adquirir los bienes del *de cuius*. Por lo que, es de vital importancia que el adulto mayor envejezca en el seno de una familia; y por lo tanto, si esa familia cumplió con el deber moral de compañía y protección a un adulto mayor, esa familia tiene el justo derecho a heredar, por haber cumplido conforme a los valores morales de agradecimiento y respeto a la gente grande.

En el desarrollo del tema de las personas adultas mayores, se ha hecho notar que este sector, supone un especial peligro de ser objeto de abusos causados por quienes los rodean y por su propia familia; quienes tienen en primera instancia la obligación de cuidarlos, y brindarles compañía. Por lo

anterior, es precisamente, en algunos casos en que la familia es quien causa daño tanto físico y moral a los adultos mayores y como la familia es el núcleo de la sociedad es ahí donde surge el rechazo de nuestra gente grande por parte de la colectividad, por ser el núcleo familiar donde se inicia la educación a los niños.

Con relación a incapacitar a aquellos que teniendo la obligación alimentaria, misma que ya se encontraba en nuestra legislación, es importante extender esta sanción a aquellos que no se les demandó el cumplimiento de dicha obligación, por causas diversas, por lo que si una persona no cumplió con la obligación de dar alimentos se debe sancionar con la incapacidad para heredar, aunque no se hubiera demandado judicialmente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ante la problemática del aumento de la población de las Personas Adultas Mayores, debe atenderse a resolver las necesidades a que este sector se enfrenta, al llegar a esta etapa de existencia con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida.

SEGUNDA.- Las Personas Adultas Mayores son los hombres y mujeres que han alcanzado la edad de sesenta años, con experiencia y madurez acumulada, por lo que merecen obtener mayores beneficios.

TERCERA.- Los derechos de las Personas Adultas Mayores son todas aquellas prerrogativas en general, que benefician a este sector de la población; entre las más importantes se encuentran: el derecho a una vida digna, a ser una persona sana, obtener lo necesario para su alimentación, a ser respetado en la sociedad, tener una mejor calidad de vida y a permanecer en el seno de una familia.

CUARTA.- Una Persona Adulta Mayor al llegar a esta etapa necesita que se le respeten sus derechos, a ser valorado en la sociedad y en el mismo seno familiar por la experiencia y sabiduría, que ha ido acumulando a lo largo de su vida.

QUINTA.- El Derecho de una Persona Adulta Mayor a permanecer en el Seno Familiar es elemental para obtener una mejor calidad de vida, en el que se le

proporcione lo necesario para vivir brindando cuidados físicos y afectivos, por parte de todos los integrantes de la familia.

SEXTA.- Los Estados Unidos Mexicanos preocupado por esta materia es que crea el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN) en el año de 1979, que actualmente es el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), el cual es un organismo público encargado de atender a las personas adultas mayores; así como a proporcionar los instrumentos necesarios para obtener una mejor calidad de vida, promoviendo el respeto y la dignificación a este sector de la sociedad.

SÉPTIMA.- Por ello consideramos pertinente realizar las modificaciones a las diferentes legislaciones para proteger mejor a las personas adultas mayores.

OCTAVA.- En este orden de ideas, en materia de Sucesiones en lo que corresponde a la Incapacidad para Heredar, las fracciones VIII y IX del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, resultan insuficientes y requieren ser reformadas a favor de las personas adultas mayores; mismos preceptos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I...

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

NOVENA.- Por lo anterior, se propone modificar estas fracciones para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1316. SON INCAPACES DE HEREDAR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO:

I...

VIII. LOS PARIENTES EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE DARLE ALIMENTOS NO LA HUBIERAN CUMPLIDO; AUNQUE ESTOS NO HAYAN SIDO DEMANDADOS JUDICIALMENTE.

TAMBIÉN SERÁN INCAPACES PARA HEREDAR AQUELLOS PARIENTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR QUE AÚN HABIENDO CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, LE HUBIEREN MALTRATADO FÍSICA Y/O EMOCIONALMENTE.

IX. LOS PARIENTES EN LÍNEA RECTA EN CUALQUIER GRADO Y LOS PARIENTES EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO DE

UNA PERSONA ADULTA MAYOR, QUE TENIENDO EL DEBER MORAL DE PROTECCIÓN FÍSICO Y AFECTIVO NO LO HUBIEREN CUMPLIDO.

LOS PARIENTES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTA FRACCIÓN DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN QUE HALLÁNDOSE ESTE AÚN CON LA POSIBILIDAD DE TRABAJAR O IMPOSIBILITADO PARA HACERLO CON O SIN RECURSOS PROPIOS PARA SU SUBSISTENCIA, NO SE CUIDAREN DE RECOGERLO PARA INTEGRARLO AL SENO FAMILIAR, O DE HACERLO RECOGER EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS PARA LA PROTECCION DE LOS ADULTOS MAYORES.

TAMBIÉN SERÁN INCAPACES PARA HEREDAR AQUELLOS PARIENTES QUE HABIENDO INTERNADO A UN ADULTO MAYOR EN UN ASILO, O CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL CUIDADO FÍSICO DE ÉSTOS, LOS HUBIEREN DEJADO EN EL ABANDONO AFECTIVO.

DÉCIMA.- La reforma planteada es necesaria en virtud de que actualmente la expectativa de vida es cada vez más grande, es decir que la población de Personas Adultas Mayores está aumentando, y ante la pérdida de valores de la sociedad se requiere prever que la legislación favorezca a este sector. Además de que la vida en el seno familiar es de vital importancia para que nuestra gente grande, no sólo viva más años sino que los viva con dignidad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Síntesis del Derecho Civil, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 1986.

ARAUJO VALDIVIA, Luis. DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES. 2ª. Edición, Editorial José M. Cajica J.R. Puebla, México, 1972.

ARCE Y CERVANTES, José. DE LAS SUCESIONES. 7ª Edición Actualizada y puesta al día por Javier y Eduardo Arce Gargollo. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel SUCESIONES. 2ª. Edición, Editorial McGraw-Hill. México, Distrito Federal, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1990.

BORDA, Guillermo. MANUAL DE SUCESIONES. 11ª. Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

BREBBIA, Fernando, et all. SUCESIONES. Editorial Rubinzal-Culzoni, República Argentina, 1991.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PANORAMA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DE EDAD. La Situación de México Frente a los Compromisos Internacionales. Aleksí Asatashvili, Inés Borjón López Coterilla. (Compiladores) México, 2003.

COUTO GALVEZ, Rosa María de. LOS PROBLEMAS LEGALES MAS FRECUENTES SOBRE LA TUTELA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES. Editado por la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, España, 1999.

DE IBARROLA, Antonio. COSAS Y SUCESIONES. 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1991.

DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 24ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1999.

FÁBREGA RUIZ, Cristóbal. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA TERCERA EDAD. Editorial Colex, España, 2000.

FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. 2ª. Edición, Editorial José M. Cajica J. R. Puebla, México, 1972.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. DERECHOS REALES Y SUCESIONES. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.

GARCÍA AMOR, Julio Antonio. C. EL TESTAMENTO. 2ª. Edición, Editorial Trillas, México, Distrito Federal, 2000.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿QUÉ PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, Distrito Federal, 1993.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. DERECHO SUCESORIO INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. El Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. DERECHOS REALES, DERECHO DE SUCESIONES. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1989.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo V, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Concordada con legislación vigente, por la Lic. Adriana Rojina García, Tomo 4 Sucesiones, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1997.

SALAS ALFARO, Ángel. DERECHO DE LA SENECTUD. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1999.

URIBE F, Luis. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. Editorial Jus. S. A. México, 1962.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES, MANUEL OSSORIO, Editorial Heliasta, 27ª. Edición, Argentina, 2000, pág. 440.

ENCICLOPEDIA DE LA SALUD Tomo III Medicina de Familia. Tercera Edad. Editorial Norma S. A., Colombia 1997.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Agenda Civil del D. F. 2005. Editorial Ediciones fiscales ISEF.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Tomo III, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987. Por GARCÍA MENDIETA, María del Carmen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2002.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de marzo del 2000.

JURISPRUDENCIA

CD ROOM IUS 2003 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

HEMEROGRAFÍA

GUÍA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE ATIENDEN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1998.

PRINCIPALES DERECHOS EN LA TERCERA EDAD. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1992.

OTRAS FUENTES

<http://www.cndh.org.mx/>

<http://www.cd hdf.org.mx/>

<http://www.e-mexico.gob.mx/>

<http://www.info4.juridicas.unam.mx/>